

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

Licenciatura en Derecho

**EL PRINCIPIO A LA PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA: ALCANCE  
Y APLICACIÓN DENTRO DEL SISTEMA JURISDICCIONAL MEXICANO Y EN  
LA EMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Tesis para Conseguir el Grado  
de Licenciado en Derecho  
Bajo el asesoramiento del Lic.  
Angel Gabriel Carrillo Ojeda

Bernardo García Flores  
Matrícula: 1259

Santa Catarina, Nuevo León, México a 16 de abril de 2024

## ÍNDICE

|                                                                                                         |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b>                                                                                     | <b>4</b>  |
| <b>DESARROLLO</b>                                                                                       |           |
| <b>I. CONSTITUCIÓN MEXICANA, MÁS DE UN CENTENARIO DE REFORMAS</b>                                       | <b>8</b>  |
| A. Una Constitución en Constante Cambio                                                                 | 11        |
| B. Constitución Cambiante, ¿Derechos Afectados?                                                         | 13        |
| <b>II. INCERTIDUMBRE JURÍDICA, SOLUCIONES AL CONFLICTO</b>                                              | <b>19</b> |
| A. El Punto de Vista Positivo de la Existencia de la Incertidumbre Jurídica                             | 20        |
| B. El Punto de Vista Negativo de la Existencia de la Incertidumbre Jurídica                             | 22        |
| C. Distintos Criterios para la Solución de Conflictos entre Normas                                      | 24        |
| 1. Irretroactividad de la Ley                                                                           | 26        |
| 2. Teoría de los Derechos Adquiridos                                                                    | 30        |
| 3. Teoría de la Buena Fe                                                                                | 35        |
| <b>III. EL USO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA COMO MEDIO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS</b> | <b>38</b> |
| A. ¿Qué es el Principio de Seguridad Jurídica?                                                          | 39        |
| B. ¿Qué es el Principio a la Protección de la Confianza Legítima?                                       | 43        |
| C. Límites del Principio de la Confianza Legítima                                                       | 51        |
| D. Aplicación del Principio a la Protección de la Confianza Legítima                                    | 54        |

|                                                                            |           |
|----------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>1. Aplicación del Principio en el Sistema Jurisdiccional mexicano</b>   | <b>54</b> |
| <b>2. Aplicación del Principio en Actos Administrativos Discrecionales</b> | <b>61</b> |
| <b>3. Aplicación Principio en Actos Administrativos Reglados</b>           | <b>64</b> |
| <b>4. Aplicación del Principio en los Actos Legislativos</b>               | <b>67</b> |
| <b>CONCLUSIONES</b>                                                        | <b>70</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>                                                        | <b>75</b> |

## **INTRODUCCIÓN**

El sistema jurídico mexicano se ha caracterizado por experimentar grandes transformaciones a lo largo de su existencia. Se han llevado a cabo innumerables reformas, derogaciones y creaciones de múltiples ordenamientos jurídicos que han modificado, por ende, situaciones jurídicas que previamente habían sido reconocidas en beneficio de los gobernados durante un momento determinado. Aunado a eso, a raíz de esta situación, se han creado y desaparecido instituciones públicas, se han fortalecido y aumentado las facultades del sector público y se han reconocido con mayor amplitud los derechos humanos con los que gozamos todos los gobernados, pero que, a su vez, replantean lo originalmente trazado.

Desde nuestro punto de vista —y como lo sostendremos a lo largo de esta investigación—, dichos cambios políticos, sociales y administrativos conllevan, en la mayoría de los casos, a un mayor fortalecimiento de los derechos con los que contamos todos los gobernados y que son reconocidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, lo que hace importante exponer diversas maneras de su protección con el fin de que sean de fácil entendimiento y uso para las personas que deseen invocarlos en sus procedimientos judiciales o administrativos.

Así pues, desde nuestra convicción, consideramos que todos estos cambios desarrollan la tendencia de modernizar a la sociedad y a su sistema de protección a los derechos humanos con el fin de no quedar rezagada contra el mismo

sistema que los protege así como con las demás sociedades en el mundo. Sin embargo, a pesar de que podríamos argumentar que nuestro sistema jurídico mexicano es cada vez más protector de los derechos humanos con los que gozamos todos los gobernados en comparación de las administraciones gubernamentales anteriores<sup>1</sup>, es de nuestra opinión que el sistema jurídico se ido quedando rezagado en ciertos aspectos debido a que aún hay principios de protección de derechos esenciales que no han sido efectivamente reconocidos (usando toda la expansión de la palabra) por los ordenamientos jurídicos secundarios o bien por la misma Carta Magna debido a la escasa aplicación dentro del sistema jurisdiccional por la falta de conocimiento de los mismos por parte de las autoridades administrativas.

Tomando en cuenta lo anterior, y poniéndolo en un corto contexto, existen principios que podrían argumentarse que se encuentran “en el limbo jurídico” y que podrían ser invocados o utilizados en mayor magnitud por todos los gobernados que se ven afectados por actuaciones de las autoridades administrativas a medida que sean más conocidos.

Es por eso que, ante estos múltiples cambios sociales y políticos que han sucedido a lo largo de la historia de nuestro país —y que seguramente continúen sucediendo—, consideramos valioso explicar de una manera amplia y clara el funcionamiento de los distintos principios protectores de los derechos con los que cuentan todas las personas en nuestro país con el fin de que sean aplicados en

---

<sup>1</sup> Dicho aspecto debe de ser visto a la luz de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011 que tiene como finalidad una protección aún más amplia de los derechos humanos y de la obligación de las autoridades de guiarse por el principio *pro persona*.

mayor medida en los procedimientos que las mismas autoridades administrativas inicien en contra de los particulares así como dentro del mismo sistema jurisdiccional mexicano (entendiéndose toda clase de juicios).

De tal manera, a pesar de la existencia de principios y normas que no están expresamente reconocidos en los ordenamientos jurídicos o en la misma Constitución Mexicana, nos resultará de gran ayuda explicar de manera amplia que los gobernados cuentan con distintos mecanismos de protección en contra de actos arbitrarios llevados a cabo por las autoridades administrativas y que no son propiamente conocidos en el ámbito jurídico, ya sean en instancias llevadas ante ellas mismas o bien dentro de las mismas resoluciones emitidas por los jueces de nuestro país.

Para llegar a ello es necesario precisar, como punto de partida, que todos los gobernados llevan con la protección de sus derechos que las autoridades tengan un límite en su actuación y que, forzosamente, deben mantener un orden y protección al momento en que los actos administrativos son dictados por ellos y que, en caso contrario, dichos actos carecerían de validez y, por lo tanto, cuando los asuntos se tornen 'litigiosos', el sistema jurisdiccional mexicano deberá ser el encargado de velar por la protección de dichos derechos haciéndoles necesario cuestionarles el cómo y cuándo las autoridades administrativas deberán de dictar sus actuaciones con el estricto apego a los derechos humanos reconocidos por todos los ordenamientos aplicables y que, por ende, no se tornen actos contrarios a los mismos.

Es por eso por lo que hemos decidido estudiar el alcance y aplicación del Principio a la Protección de la Confianza Legítima dentro del sistema jurisdiccional mexicano ya que, desde nuestra óptica, dicho principio no ha sido conocido de una manera amplia, pero puede utilizarse en mayor medida para la protección de derechos humanos porque y, aunque consideramos que existen diversas doctrinas y criterios judiciales con relación a su definición y alcance, debemos reconocer que es un principio “poco usado y conocido” por los defensores y por el mismo sistema jurisdiccional mexicano pues aunque de manera paralela se defienda por medio de otros principios (como lo pudiera ser el principio de seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, etc.), el conocer este principio a fondo y su momento de aplicación puede ser de gran utilidad para plantear nuestros argumentos y mecanismos de defensa.

## **CAPÍTULO I**

### **CONSTITUCIÓN MEXICANA, MÁS DE UN CENTENARIO DE REFORMAS**

La Constitución Mexicana, promulgada el 5 de febrero de 1917, fue producto de un movimiento revolucionario que tenía como objeto principal acabar con las injusticias sociales y políticas que ocurrían en dicho momento histórico. Sin embargo, a pesar de que esto podría resultar en un tema debatido frente a diversos sectores de la población, desde nuestro punto de vista dicho movimiento no ha logrado afianzarse con la totalidad de los fines perseguía en dicha época debido a que, hasta el día de hoy, lo escrito y propuesto ha estado en constante cambio, renovación y evolución en la mayoría de sus disposiciones.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que dicho movimiento revolucionario tuvo como resultado, para lo buscado en su momento, diversos cambios políticos y sociales que conllevaron, desde una perspectiva social, a una mayor igualdad entre la población del país resultando su vez en una restitución de dignidades humanas cuya finalidad fue la de acabar prácticamente con el poder ilimitado que tenían las instituciones públicas y con su facultad de poder dictar actos administrativos a su merced, así como disposiciones jurídicas arbitrarias que afectaban en gran medida a los gobernados.

Así pues, a más de cien años del movimiento revolucionario, en nuestro país continúan transcurriendo distintos sucesos que han resultado —y probablemente continúen resultando— en cambios sustanciales para nuestra constitución, impactando, en consecuencia, en los ordenamientos secundarios

(leyes y reglamentos, por ejemplo) que derivan de ella a raíz de que continúan surgiendo distintos movimientos políticos y sociales que han robustecido y clarificado los derechos y obligaciones que en la carta magna se protegen.

De algún modo u otro, esto pudiera considerarse como algo normal ya que una constitución política que no haya tenido cambios sustanciales durante el periodo de su aplicación o validez (si es que lleva mucho tiempo rigiendo y si no se ha 'modernizado') puede quedar obsoleta o rezagada poco a poco bajo la óptica de los gobernados, los actores políticos, sociales y hasta para los mismos jueces encargados de protegerla y hacerla aplicar.

Con relación a esto, desde que la constitución mexicana fue promulgada en el año de 1917 por el entonces presidente de México, Venustiano Carranza, ésta ha sentado las bases de una república democrática. Esto se traduce a la vez que, ante dichos constantes cambios políticos y sociales, la Carta Magna tenga como función principal la protección integral ante los posibles cambios drásticos y repentinos que, esta misma y sus leyes reglamentarias, pudieran ocasionar al momento de su periodo de aplicación. Esto ha resultado que, desde su creación, ha buscado proteger los derechos de los gobernados ante las posibles actuaciones arbitrarias o ilegales por parte de las autoridades.

Con respecto a lo dicho al principio de este capítulo, no dejamos de lado el hecho de que una constitución que haya durado más de cien años (como es tal cual la mexicana) pueda hasta cierto punto contener disposiciones que en nuestra época moderna no sean aplicables o que pudieran resultar obsoletos en

comparación con los tiempos sociales que había al momento de su promulgación pues, en comparación con otros países de América Latina, la Constitución Mexicana es una de las más longevas, sin embargo, cabe destacar que cerca del 70% de los cambios o reformas constitucionales han sido el producto de la intervención de los últimos siete presidentes de México, es decir, desde el sexenio expresidente Miguel de la Madrid hasta el actual sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador, evidenciando que ha pasado esta situación en menos de la mitad de los años desde que fue promulgada.<sup>2</sup>

En un principio, a pesar de que la constitución mexicana tuvo cambios sustanciales al texto de la carta magna, sus reformas han sido producto de los movimientos sociales que distan de una época más reciente, es decir, se ha ido modernizando a raíz de que avanzan los pensamientos y movimientos actuales.

Antes de continuar con nuestro estudio, en este punto es necesario mencionar que lo que abordaremos a lo largo de esta investigación guarda estrecha relación con la aplicación de todas y cada una de las normas o disposiciones jurídicas que rigen en nuestro país y no únicamente con lo dispuesto en nuestra constitución, sin embargo, debido a que nuestro tema a estudiar es protector de todos los derechos y obligaciones que se encuentran en las normas jurídicas mexicanas aplicables a los gobernados, por jerarquía de normas, partiremos de la base constitucional ya que es el sistema normativo de mayor importancia y relevancia en México.

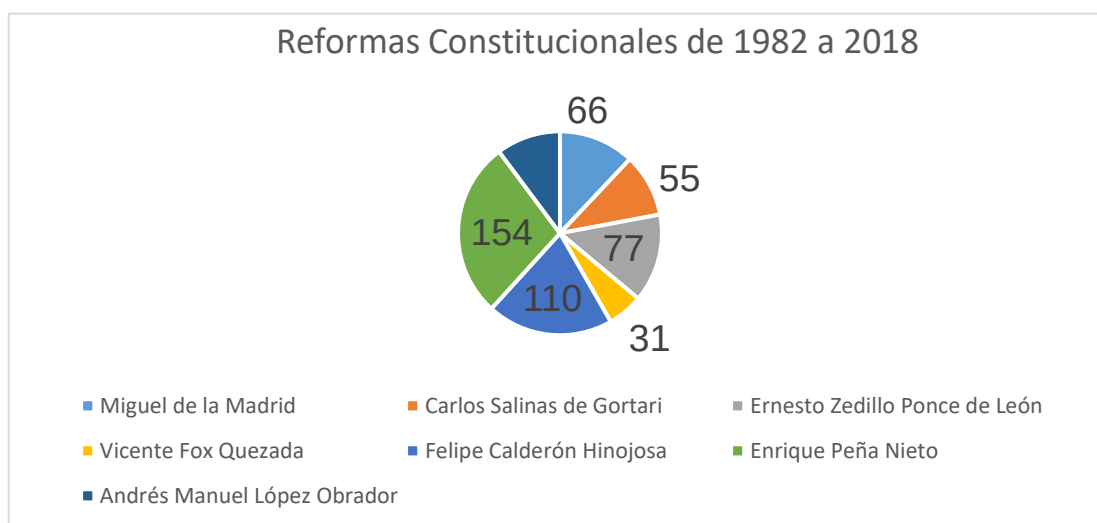
---

<sup>2</sup> **Sumario de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por Artículo. Cámara de Diputados.** Disponible en línea: <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/CPEUM\\_sumario\\_art.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/CPEUM_sumario_art.pdf)>. Consulta 24 de enero del 2024.

## A. Una Constitución en Constante Cambio

A más de cien años de su promulgación, y por más extraordinario que nos parezca, la Constitución Mexicana actual es el resultado de más de setecientas reformas<sup>3</sup>. Esto se traduce a que es una de las constituciones en el mundo que ha tenido más cambios en su historia (considerándose como de nueva creación) en comparación con el resto de los países del mundo pues únicamente está por debajo de países como; Reino Unido, Estados Unidos de América, Noruega, Holanda, Bélgica, Nueva Zelanda, Canadá, Luxemburgo y Australia<sup>4</sup> que, por sus contenidos históricos, conservan sus constituciones originales.

Veamos la siguiente gráfica que realza lo anterior:



Tan sólo habían transcurrido tres años desde que había sido promulgada, cuando nuestra Constitución ya había sufrido sus primeras reformas y

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup>**The Endurance of National Constitutions**, Zachary Elkins. New York. 2023 Comparative Constitutions Project. Disponible en línea en: <<https://comparativeconstitutionsproject.org/chronology/>>

derogaciones en su texto original, resultando que del texto originalmente escrito quede muy poco en estos momentos pues sólo 27 de los 136 artículos que la componen actualmente no han sido reformados hasta la fecha.

Sin embargo, es menester mencionar que nuestra Carta Magna se ha reformado en más de quinientas ocasiones en tan sólo los últimos siete sexenios presidenciales.<sup>5</sup> Dichas modificaciones comprenden desde un simple cambio al texto de la ley, todas las llamadas reformas estructurales<sup>6</sup> propuestas durante el sexenio del expresidente Enrique Peña Nieto, así como todas las que se han efectuado durante el sexenio de Andrés Manuel López Obrador, que son hasta este momento 56 reformas constitucionales. Es decir que, cerca de la mitad de las reformas, sucedieron en los últimos cuarenta años, y que en gran mayoría fueron llevadas a cabo solamente durante los últimos tres sexenios presidenciales (Felipe Calderón Hinojosa, Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador).

A modo de ejemplo, durante la presidencia de Enrique Peña Nieto, cuando se llevaron a cabo las llamadas reformas estructurales, éstas implicaron 58 modificaciones a la Constitución. Estas reformas tuvieron un impacto significativo y generaron 81 cambios en las leyes secundarias así como la creación de nuevos órganos administrativos.

Con todo esto, es factible argumentar que, desde su creación, nuestra constitución ha estado en una constante evolución y que no se ha quedado

---

<sup>5</sup> **Sumario de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por Artículo.** Ob. Cit.

<sup>6</sup> Las llamadas reformas estructurales consisten en la Reforma Laboral, la Energética, Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Hacendaria, Financiera, Educativa, Nueva Ley de Amparo, Nuevo Sistema Penal Acusatorio, Político-Electoral y en Materia de Transparencia.

estática y que los derechos que en ella se protegen, en ocasiones, pueden cambiar de la noche a la mañana.

## **B. Constitución Cambiante, ¿Derechos Afectados?**

Como evidenciamos en el apartado anterior, la Constitución Mexicana ha experimentado constantes transformaciones a lo largo de su existencia. Ante esta vertiente, es crucial cuestionarnos en este punto si es que todas esas modificaciones han resultado en una mayor protección y fortalecimiento de los derechos y situaciones jurídicas ya reconocidos a favor de los ciudadanos o si bien, por el otro lado, preguntarnos sobre la necesidad real que tuvo o que tendrá cada una de esas reformas o derogaciones con el fin de poder considerar cuál debería de ser el límite que debería existir en cada proceso o propuesta de reforma constitucional pues, en consecuencia, impactaría en las leyes secundarias y en los reglamentos que regulan su aplicación, en la creación de nuevas instituciones y facultades administrativas y por ende en situaciones jurídicas previamente determinadas.

Evidentemente, muchas de las reformas constitucionales pueden llegar a generar en algún momento descontento social y hasta cierto punto podrían considerarse como posibles errores por parte de las autoridades encargadas de implementarlas o de expedirlas, sin embargo, las reformas constitucionales, aunque impactaran de alguna u otra manera en las normas secundarias que regulan cada disposición constitucional, no se limitan únicamente a la transformación o ampliación de los derechos humanos o situaciones jurídicas ya

conocidas para los ciudadanos, sino que reiteramos que también pueden abarcar aspectos como la creación de órganos administrativos o la ampliación o disminución de las facultades de las autoridades administrativas, entre otras cosas.

Así pues, tomando en cuenta todo lo anterior, se deben analizar cuidadosamente todos los impactos que se pudieran derivar de cada reforma constitucional para así, en cada momento clave, cuestionarnos sobre la necesidad real y absoluta que derivaría por su entrada en vigor, considerando tanto la protección de los derechos de los ciudadanos como las implicaciones que tendría para las autoridades gubernamentales. **Para esto es esencial buscar un equilibrio que promueva el fortalecimiento de nuestra carta magna sin llegar a descuidar los derechos humanos con los que contamos todos los gobernados.**

Como punto de partida, es importante establecer que cada reforma constitucional debe estar revestida de un procedimiento formal que es detallado en la propia constitución, mismo que se especifica en su artículo 135 que establece lo siguiente:

**Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.**

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.*

Aquí se detalla lo que se debe proteger al momento de pretender realizar una reforma o adición constitucional. Primeramente, ésta debe ser aprobada por las dos terceras partes del Congreso de la Unión para que después, según sea el caso, ser respaldada por la mayoría de las legislaturas estatales, lo que implicaría un mínimo de diecisiete legislaturas.

De tal modo, después de seguir este riguroso proceso, si la reforma constitucional fue aprobada, ésta podría tener efectos inmediatos en todos los gobernados, o bien, dependiendo de la *vacatio legis* propuesta (definido como el período de transición para la entrada en vigor de una norma) cuándo impactará en la vida política, social y económica del país a partir del momento definido.

En consecuencia, las reformas o derogaciones constitucionales, y por ende sus efectos en las leyes secundarias y sus reglamentos, podrían llegar a generar constantes cambios en las situaciones jurídicas de los gobernados así como en las facultades que tiene la propia administración pública, lo que a su vez exige adaptaciones a las nuevas normativas que los rigen. De aquí que sea comprensible que surjan cuestionamientos sobre cómo cada cambio constitucional podría impactar en los derechos y facultades reconocidas o bien si estos cambios pudieran ampliar el disfrute de dichos derechos.

Para abordar esta cuestión, y para ayudarnos a dilucidar estos límites, es necesario analizar el principio de supremacía constitucional y, para eso, debemos remitirnos al artículo 133 de la propia Constitución Mexicana que establece lo siguiente:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

De lo anterior se aclara que es la misma constitución la que define, en cierto modo, el principio de supremacía constitucional, el cual debe ser considerado como fundamental en todo el sistema jurídico mexicano así como en la emisión de actos administrativos ya que establece que la carta magna debe ser reconocida como la norma fundamental y, a su vez, como la ley suprema a partir de la cual se derivan las demás leyes secundarias. **Esto también establece de alguna u otra forma los límites que la administración pública puede tener en sus acciones y en la emisión de los actos administrativos, incluyendo las leyes.**

En pocas palabras, dicho principio establece que nuestra Carta Magna tiene el rango superior a cualquier otra ley, reglamento o acto normativo y que todas las autoridades y la población misma estamos obligados a respetar sus disposiciones.

Tomando en cuenta lo anterior, la constitución juega un rol crucial como ley principal y primigenia pues establece los valores, principios y reglas que se aplican a todos los ciudadanos y a las instituciones públicas. Además, junto con los tratados internacionales, sirve como base normativa e ideológica de la cual se derivan las leyes secundarias y reglamentaciones que explican cómo se deben cumplir y aplicar dichos principios. Asimismo, la Constitución asegura la seguridad jurídica al establecer límites a las facultades del poder público y prevenir abusos en su ejercicio.

Así, junto con los tratados internacionales, la constitución actúa como la norma suprema de toda la nación y no puede ser reemplazada ni suplantada por normas secundarias o de menor jerarquía. Por lo tanto, no es factible sostener, para efectos prácticos y para fines sencillos de nuestra investigación, que una modificación o reforma constitucional afectaría derechos que hubieran sido establecidos de manera diferente en el texto constitucional previo pues es la de mayor jerarquía en nuestro país, por lo que cualquier cambio en ella fungirá como base de normas secundarias, pero, al contrario, si podemos decir que los cambios bruscos y repentinos a las leyes afectadas, pudieran en cierta manera cambiar situaciones jurídicas previamente determinadas.

Con lo siguiente, explicamos lo anterior de manera más amplia:

*“...la Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de manera que, por lo general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues ésta permanece a pesar de los cambios. En ese tenor, en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de reforma regulado en su artículo 135 no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente formales, como porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia. Así, acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales “originales”, como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor...”<sup>7</sup>*

De tal manera, si examinamos lo dispuesto por los artículos 133 y 135 de la Carta Magna, identificamos dos puntos principales que nos ayudarán a entender mejor nuestra investigación. En primer lugar, cada reforma constitucional debe

---

<sup>7</sup> **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.** Décima Época. Tesis Aislada. Tribunal Pleno de Circuito. GSJF Libro 21, Agosto de 2015. Tomo I, Página 357. Registro 2009818. Disponible en línea en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009818>>

cumplir con un riguroso procedimiento de aprobación, que incluye el respaldo del Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, representando así la voluntad del pueblo y, por otro lado, que la Carta Magna es la ley suprema del país y todas las leyes secundarias y los límites de actuación de la autoridad se derivarán de ella.

En consecuencia, ninguna norma de menor rango, ni siquiera la propia Constitución, puede invalidarla, por lo que no es posible argumentar que se aplique retroactivamente en perjuicio del ciudadano, ya que su propósito es precisamente ser la base de toda la regulación en México y que para sus cambios se siguen rigurosos procesos que a su vez conllevan una representación popular por medio de los legisladores electos democráticamente. En otras palabras, no afectará los derechos constitucionales que previamente hayan sido establecidos en la propia Constitución.

## **CAPÍTULO II**

### **INCERTIDUMBRE JURÍDICA, SOLUCIONES AL CONFLICTO**

Frente a los numerosos cambios en las situaciones jurídicas de los gobernados que se pudieran ocasionar principalmente por el impacto que se crea en las leyes secundarias, diversas disposiciones reglamentarias y demás cosas ante reformas constitucionales, nos enfrentamos con conflictos que pudieran llegar a surgir en la sociedad al momento de no tener claridad del alcance y periodo de aplicación de las normas. Esto también puede ser el resultado de normas secundarias que pudieran ser susceptibles de diversas interpretaciones por parte de los jueces o también por las mismas autoridades administrativas que están facultadas al no ser totalmente claras y, por si eso fuera poco, la introducción de nuevas normas puede llegar a afectar los derechos o situaciones jurídicas previamente reconocidas a favor de los ciudadanos, dificultando la comprensión y aplicación adecuada del nuevo marco legal por parte de todos.

A lo anterior se le conoce como incertidumbre jurídica, y es una situación que puede llegar a generar desmotivación en la aplicación de los principios fundamentales dentro de procesos administrativos o judiciales (como lo pudiera ser el de la confianza legítima). Esto pasa porque, tanto las autoridades como los mismos ciudadanos, pueden llegar a experimentar inseguridad en cómo se regularán sus acciones o en cuáles serían las consecuencias de no cumplir con determinadas normas, resultando fundamental el estudio de la presente investigación para analizar detalladamente el alcance de poder utilizar mecanismos para resolver precisamente esos conflictos legales derivados de la

incertidumbre jurídica, considerando tanto sus ventajas como desventajas para buscar posibles soluciones que los ciudadanos puedan emplear en situaciones específicas.

Así podremos comprender de una manera más completa las diferentes opciones disponibles cuando las nuevas normas resulten en conflicto con los derechos previamente reconocidos que los ciudadanos poseían antes de la promulgación de las normativas que los afectan.

#### **A. El Punto de Vista Positivo de la Existencia de la Incertidumbre Jurídica**

En nuestra opinión, existen dos maneras de ver el conflicto de la incertidumbre jurídica: la positiva y la negativa. Para efectos prácticos, primero analizaremos al punto de vista positivo, que se refiere a que se puede estimular cosas nuevas a partir de la existencia de la incertidumbre jurídica y que, ante la falta de claridad en la aplicación de normas entre autoridades y ciudadanos que pudiera presentar inconveniencias o confusión al momento de su aplicación, también puede presentar oportunidades y búsqueda de beneficios legales.

De tal manera, la incertidumbre jurídica puede impactar positivamente si tomamos en cuenta lo siguiente:

- **Estimula los análisis enriquecedores con respecto a la aplicación de las normas jurídicas:** Eso significa que la incertidumbre jurídica nos puede llevar a generar un mayor análisis y debate sobre la interpretación y alcance en la aplicación de diversas disposiciones jurídicas. Esto puede enriquecer

el mundo jurídico gracias a que los encargados de aplicar el derecho pueden generar discusiones enriquecedoras que contribuyen al desarrollo del pensamiento jurídico y por ende impacten en la aplicación y elaboración de nuevas normas jurídicas para obtener el mayor beneficio posible.

- **Impulsa a que se promuevan normas que busquen siempre mejorar el entorno y el beneficio posterior de las personas:** Con esto se puede estimular la búsqueda de soluciones jurídicas innovadoras, más eficientes y enriquecedoras. Como sabemos, existen lagunas normativas en donde los encargados de aplicar y promover las buenas prácticas de derecho pueden y promover nuevos enfoques, normas o mecanismos de resolución de conflictos que se ajusten mejor a las necesidades y realidades de cada época en específico pues, como vimos al principio de esta investigación, esto puede promover a que nuestras normas no se queden obsoletas o rezagadas frente a la realidad histórica.

Es decir se promueve que haya mejoras legislativas conduciendo a una revisión más profunda de las leyes y regulaciones, mejorando su claridad, coherencia y adaptabilidad a los cambios sociales y tecnológicos.

- **La incertidumbre jurídica puede promover a un mejor entorno entre la comunidad:** Puede sonar contradictorio pero con la incertidumbre jurídica se pueden motivar a las personas (entendiéndose como comunidad) a ser más flexibles y adaptativos ante cualquier situación pues ante la falta de una solución clara, las personas pueden buscar acuerdos y compromisos que sean mutuamente beneficiosos independientemente de lo que las

normas dicten (en la medida que se permita esto), y por ende se crea una mayor flexibilidad en la resolución de conflictos.

- **Promueve la protección de los derechos humanos de una manera más efectiva:** Cuando existen vacíos legales o interpretaciones divergentes, se puede abrir el espacio para una reflexión más profunda sobre la importancia de salvaguardar los derechos y libertades de manera clara y contundente, es decir, cuando esto se presenta un juez puede tener mayor libertad en encontrar las normas que más beneficien a los afectados pudiendo ampliar el alcance de normas que no son claras en su aplicación.

## **B. El Punto de Vista Negativo de la Existencia de la Incertidumbre Jurídica**

Por otro lado, la incertidumbre jurídica también puede crear desafíos a la hora de querer aplicar una norma que no es completamente clara en su ámbito de aplicación lo que puede llegar a ocasionar desmotivación o descontento social o bien un análisis pobre a la hora de la emisión de actos administrativos o sentencias por parte de los jueces.

Así pues, la incertidumbre jurídica puede provocar negativamente lo siguiente:

- **Inseguridad en la ciudadanía sobre cuándo deben cumplir determinada norma:** Con la existencia de incertidumbre jurídica, las personas podrían no saber cómo y cuándo cumplir con sus obligaciones legales o también cuáles serían los derechos que les asisten en

determinadas situaciones y esto puede llegar a generar confusión, temor y el riesgo de incurrir en acciones ilegales sin ser conscientes de ello. En pocas palabras, el ciudadano no se arriesgaría en cumplir y por ende no sería acreedor de la totalidad de los derechos a los que podría sacarles provecho. Misma situación para los jueces, pues estarían limitadas las sentencias que dicten si es que no tienen la capacidad de reflexionar y realizar un análisis racionalizado sobre un determinado caso en concreto.

- **Puede haber juicios rezagados que tengan como consecuencia la no aplicación inmediata de los derechos reconocidos a las personas:** La incertidumbre jurídica puede dar lugar a una mayor carga de trabajo y congestión en los tribunales ya que los jueces, autoridades y hasta los mismos abogados no sabrían cómo aplicar con mayor beneficio las normas que pudieran ser provechosas para los gobernados. Esto puede conducir a demoras en la resolución de casos y a una menor eficiencia del sistema judicial.
- **Puede haber dificultad o rezago a la hora de proteger los derechos humanos:** Es decir, cuando las normas y leyes no son claras o se prestan a interpretaciones diversas, existe el riesgo de que los derechos sean vulnerados o limitados de manera injusta o inconsistente.

La reducción de la incertidumbre jurídica es de vital importancia para asegurar la estabilidad, la justicia y el correcto funcionamiento del sistema legal y con esto se busca que la aplicación de los principios a estudiar sea aún más certera.

### **C. Distintos Criterios para la Solución de Conflictos entre Normas**

Cuando se produce un conflicto entre normas legales (como ya conocemos, incertidumbre jurídica), se vuelve necesario resolver la contradicción y determinar qué norma se aplicará y prevalecerá en esa situación particular con el fin de provocar el mayor beneficio en el gobernado y que no se vea mermada o rezagada la aplicación de justicia cuando le sea aplicable.

Es importante mencionar que los conflictos entre normas pueden llegar a surgir por múltiples razones pues, tal y como lo vimos en el capítulo anterior, existen cambios sociales y modificaciones de situaciones jurídicas que se derivan de la promulgación de nuevas leyes que a su vez puedan entrar en conflicto con normas preexistentes y ya conocidas como aplicables a casos en concreto, por lo que es evidente que estos conflictos de interpretación de normas, y por ende de incertidumbre jurídica, pueden llegar a generar confusión y dificultades en la aplicación de la ley y en la emisión de los actos administrativos. Por lo tanto, es fundamental establecer diversos mecanismos que nos pueden ayudar a resolver esta situación de una manera justa y equitativa.

Por tales razones, en el proceso de solución de conflictos normativos se busca principalmente determinar cuál sería la norma con mayor aplicabilidad y beneficio para el gobernado que se encuentra en una situación específica de conflicto para de tal manera conocer cuándo debe aplicarse la norma en un caso concreto y, por lo tanto, debemos recurrir a diferentes criterios que nos ayudan a orientarnos cuando estemos en un conflicto como este.

El objetivo de este apartado no es sólo proponer diversos mecanismos para la solución de conflictos entre la aplicación de normas pues también debemos asegurar la razonabilidad y estabilidad del sistema legal en su conjunto (esto lo analizaremos más adelante) sino el ponderar los principios y valores fundamentales del sistema legal y el interés público que existe en la sociedad para precisamente solucionar dicho problema.

Pues bien, es importante tener en cuenta que la solución de conflictos normativos puede ser un proceso complejo y confuso para los gobernados y hasta para los mismos jueces al momento de resolver un asunto basado en las normas en conflicto, ya que implica interpretar y aplicar diferentes normas en un contexto específico con el uso de herramientas que no están precisamente bien documentadas. Para esto, los jueces suelen desempeñar un papel crucial en este proceso, ya que son responsables de analizar los argumentos y circunstancias del caso en concreto para llegar a una decisión fundamentada y coherente basado en un beneficio al gobernado.

De tal modo, es fundamental que los mismos jueces y autoridades administrativas conozcan los distintos métodos para la solución de conflictos para que a su vez, una vez entendidos estos principios, podamos concatenarlos con el Principio a la Protección de la Confianza Legítima pues consideramos que son materia de inclusión o exclusión entre los mismos y una vez explicados, podremos entender la diferencia entre nuestro principio a estudiar y estos otros principios que pueden concatenarse al momento de resolver un juicio.

Para lograr lo anterior, nos hemos centrado en tres principios en específico que nos ayudarán a entender el principio a estudiar: la irretroactividad de la ley, el de los derechos adquiridos y el de buena fe.

## **1. Irretroactividad de la Ley**

Es claro que el sistema jurisdiccional y normativo de una sociedad es crucial para establecer las reglas y normas que regirán las interacciones entre todos y la forma en que se protegerán los derechos humanos. Sin embargo, desde el mismo poder público, en ocasiones surgen cambios repentinos y abruptos que replantean el cómo y cuándo deben aplicarse nuevas disposiciones a situaciones jurídicas preestablecidas.

Es aquí donde, como punto de partida, empezaremos nuestra explicación con entender principio de la irretroactividad de la ley al que consideramos un concepto fundamental al momento de la aplicación de leyes y que nos servirá como base de nuestra investigación.

Para iniciar, es importante tomar en cuenta que es la misma Constitución Mexicana la que regula en su artículo 14 cómo y cuándo debe operar este principio al establecer que ninguna ley tendrá efecto retroactivo en perjuicio de ninguna persona para de tal manera equilibrar la estabilidad del orden legal con la protección de los derechos individuales y la seguridad jurídica.

Si bien es cierto que se puede argumentar que este principio se conoce principalmente en el ámbito penal, es menester dejar en claro que éste se

extiende a cualquier materia del derecho y que, por lo tanto, es incorrecto afirmar que la irretroactividad de la ley solo se aplica en dicha materia.

Así pues, reiteramos que es la misma ley suprema la que establece que una ley no se aplicará retroactivamente si causa perjuicio a alguna persona. Sin embargo, a *contrario sensu*, podemos argumentar que la ley sí se puede aplicar de manera retroactiva cuando beneficia a las personas, o bien, que se aplicará la norma que otorgue mayor beneficio y en ese sentido preservar el carácter previsible del ordenamiento y fijar temporalmente las formas de trabajar, de forma que un cambio en las mismas no pueda aplicarse hacia el pasado.

*“El principio de irretroactividad de la ley es uno de los más clásicos de todos los ordenamientos jurídicos modernos. **Refleja una aspiración típica de la seguridad jurídica el hecho de que sepamos a qué leyes atenemos sin que en el futuro un cambio de las mismas pueda afectar a los actos que ya hemos realizado.** En este sentido, la irretroactividad busca preservar el carácter previsible del ordenamiento y fijar temporalmente las “reglas del juego”, de forma que un cambio en las mismas no pueda aplicarse hacia el pasado.”<sup>8</sup>*

Del anterior criterio, y con tal de orientarnos con nuestro propósito de investigación y, como veremos más adelante, tenemos con que la irretroactividad de la ley protege por igual el pensamiento de saber a qué leyes debemos seguir con el fin de que los cambios en el futuro no afecten nuestras situaciones jurídicas.

Con respecto a esto, el ministro en retiro Juan Silva Meza señala en su obra *Derechos Fundamentales* que: *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claro que el derecho a la irretroactividad protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como frente a los actos de aplicación de*

---

<sup>8</sup> Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores. **Artículo 14. Introducción Histórica.** Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2016, México. Disponible en línea en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5629/17.pdf>>

*las normas jurídicas*".<sup>9</sup> Es decir que, el análisis de la retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.<sup>10</sup>

Es esencial comprender que el principio de no retroactividad de la ley constituye uno de los principios clásicos derivados de la seguridad jurídica para los ciudadanos, como se explorará más detalladamente en el estudio posterior del principio de seguridad jurídica. Para una comprensión más completa de este concepto, resulta imperativo examinar el significado atribuido al término "ley" por el poder constituyente, conforme se establece en el artículo constitucional pertinente. En nuestra perspectiva, dicho término debe interpretarse como cualquier disposición normativa, independientemente de su jerarquía o ubicación.

No obstante, no podemos ignorar la posibilidad de que los órganos legislativos, al promulgar leyes, puedan afectar retroactivamente a los ciudadanos. Para prevenir esto, es fundamental que los legisladores se atengan a los principios de protección en tales situaciones, teniendo la facultad de invalidar sus acciones si no cumplen con los procedimientos legales correspondientes. Como se discutió en el capítulo anterior, el órgano legislativo está autorizado, después de seguir las reglas establecidas, a reformar disposiciones jurídicas.

Para eso, el órgano legislativo debe constreñirse a no expedir leyes que resulten retroactivas, pues en caso contrario pueden invalidarse siguiendo un

---

<sup>9</sup> Silva Meza, Juan. **Derechos Fundamentales**. Porrúa. 2009. Pág. 427.

<sup>10</sup> Ídem.

proceso jurisdiccional. Pero primero veamos el siguiente criterio judicial que nos ayuda a entender mejor este punto:

**“GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.**

*Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.”<sup>11</sup>*

En ese contexto, el poder constituyente buscó expresamente evitar que la promulgación de leyes generara consecuencias retroactivas que pudieran perjudicar los derechos legales de los ciudadanos. Este enfoque tiene como objetivo preservar la estabilidad y la certeza en el sistema legal. En consecuencia, se establece que la garantía de irretroactividad tiene un alcance amplio y absoluto, protegiendo a los ciudadanos tanto de la creación de leyes retroactivas como de su aplicación retrospectiva, con el propósito de salvaguardar la coherencia y la seguridad jurídica.

En el marco de nuestra investigación, es crucial resaltar que los juicios deben iniciarse cuando la emisión de normas secundarias u otros dispositivos normativos violen directamente el principio consagrado en el artículo 14 de la

---

<sup>11</sup> GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE. Novena Época. Jurisprudencia. Primera Sala de la SCJN. SJF Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Página 126. Disponible en línea en: < Detalle - Tesis - 183287 (scjn.gob.mx)>

Constitución. Es decir que, cuando una nueva ley contradice este principio, los ciudadanos cuentan con mecanismos legales para impugnar dicha disposición y proteger sus derechos.

En relación con lo anterior, la existencia de instrumentos legales como el juicio de amparo o los juicios de nulidad permiten a los ciudadanos impugnar disposiciones legales que contradigan el principio de irretroactividad de la ley. Esto garantiza que los gobernados tengan la oportunidad de defender sus derechos en caso de que una nueva ley afecte retrospectivamente situaciones jurídicas ya establecidas.

En consecuencia, sería inconsistente denegar el amparo o una sentencia a favor del demandante cuando se demuestre que los preceptos de una ley retroactiva lesionan derechos adquiridos previamente a la emisión de la norma o del acto administrativo. Y todo esto, como veremos más adelante, guarda una estrecha relación con el principio de protección a la confianza legítima.

## **2. Teoría de los Derechos Adquiridos**

Antes de avanzar en este punto, primero definamos al principio de los derechos adquiridos. Según la Real Academia Española define como derecho adquirido de la siguiente manera: *“Derecho incorporado al patrimonio de un sujeto como consecuencia de la aplicación de previsiones establecidas en las leyes”*<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup>**Derecho Adquirido.** Real Academia Española. Disponible en Línea: < Definición de derecho adquirido - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE>

En pocas palabras, los derechos adquiridos se definen como aquellos que han entrado a nuestro dominio, que forman parte de él y que no pueden ser quitados a quien los tiene.<sup>13</sup>

Pues bien, una vez definido el principio de la irretroactividad de la ley en el apartado anterior, adelantamos que éste guarda una estrecha relación con la teoría de los derechos adquiridos, ya que, como vimos, implica que una norma no puede aplicarse retroactivamente para perjudicar o vulnerar un derecho que ha sido previamente adquirido a la entrada en vigor de una norma en específico.

Con respecto a esto planteamos el siguiente criterio judicial para mayor explicación:

***“RETROACTIVIDAD DE LA LEY (TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS).  
(LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE YUCATÁN).-***

*El Código Civil de Yucatán como los demás que rigen en los diversos Estados del país, calcados del código del Distrito Federal de mil novecientos veintiocho, ha pretendido resolver el problema de la retroactividad de la ley, mediante la siguiente fórmula: "Las disposiciones de éste código regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, en cuanto con su aplicación no se violen derechos adquiridos" (artículo 2o. transitorio). El legislador acogió en este precepto, la teoría del llamado "derecho adquirido", respecto de la cual Nicolás Coviello, en su obra "Doctrina General del Derecho Civil" dice: que no sólo es vaga e incierta en sí misma y sin sólida base científica, sino también de aplicación difícil y a menudo imposible, para resolver los casos variadísimos que se presentan; que no hay acuerdo entre los varios autores de la teoría, sobre si la intangibilidad del derecho adquirido significa respecto de su existencia únicamente, o también de las consecuencias que constituyen sus varias manifestaciones, y que hay también desacuerdo sobre el concepto mismo de "derecho adquirido", locución ésta que es defectuosa, pues si no puede haber en concreto un derecho subjetivo, sin un hecho adquisitivo, del cual derive en favor de una persona determinada un poder para con otra, lo mismo vale "derecho" a secas, que "derecho adquirido". También Roberto Ruggiero, al referirse a la noción del "derecho adquirido", en sus "instituciones de derecho civil", expresa que sus definiciones son tantas, cuantos son los escritores que las suscriben. Ante semejante desconcierto doctrinal, ha habido quien sostenga que dicha teoría debe desterrarse del campo de la ciencia jurídica, y algunos códigos modernos no la han acogido, apartándose de la antigua tradición (Código Civil Alemán). De cualquier modo, es necesario fijar la interpretación del artículo 2o.*

---

<sup>13</sup> Lobo, Teresa. Retroactividad del Artículo 289 del Código Civil del Distrito Federal y Jurisprudencia. Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. Disponible en Línea en: <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/4/jur/jur10.htm>>

transitorio del Código Civil de Yucatán, antes transcrito, y para ello debe notarse que ese precepto excluye la aplicación de la nueva ley, respecto de los derechos que tuvieron lugar antes de su vigencia, ya que sólo habla de los efectos jurídicos de tales hechos, y excluye también los efectos realizados antes de la aparición de dicha ley, por la primordial razón que domina toda esta materia y que consiste en que "la ley no puede obligar antes de existir"; pero si la ley no puede gobernar las causas que produjeron aquellos efectos, ni los efectos mismos, porque unas y otros son anteriores a su aparición, no puede decirse lo propio con respecto a los efectos jurídicos realizados después de dicha aparición, por más que resulten generados por hechos ocurridos antes; en otros términos, no cabe aplicar la nueva ley ni a los actos ni a los efectos de los mismos, que se hubieran realizado bajo el imperio de la ley anterior, sino tan solo a los efectos que se realizaren después. Esta interpretación encuentra apoyo en la concepción romana. La célebre ley 7, título XIV, libro I, del código, se halla concebida en estos términos: "Es cosa cierta que las leyes y constituciones rigen y disciplinan negocios futuros, y no hechos pasados, salvo que expresamente hayan estatuido lo contrario, ya sea comprendiendo el tiempo pasado o bien los negocios que estén todavía pendientes". Esto quiere decir que sin una explícita declaración en contrario, del legislador, los hechos jurídicos y todas sus consecuencias legales se rigen exclusivamente por la ley que se hallaba en vigor al tiempo en que aquéllos se produjeron. La ley romana, en el silencio del legislador, admite en toda su pureza el principio de la irretroactividad, según el cual, la ley sólo dispone para lo futuro, no para lo pasado, y en éste se comprende, según el pensamiento de Pascual Fiore, **no sólo el hecho de que puede depender la adquisición de un derecho, sino también los efectos legales de ese hecho, ya nacido e individualmente adquirido, "que se deben considerar como derechos accesorios de aquel derecho principal, y por tanto, sujetos a la autoridad de la misma ley vigente en el momento en que nació el derecho principal de que emanan"**. (De la Irretroactividad e Interpretación de las Leyes), Coviello, en su obra citada, expone así su teoría: "La ley nueva no es aplicable a consecuencias de hechos pasados, aun efectuadas bajo su imperio, cuando su aplicación tenga como presupuesto necesario el hecho pasado, ya porque no fue conforme a la nueva ley, o bien por constituir el elemento de hecho de que surgen consecuencias jurídicas que no habrían nacido para la antigua ley; en cambio la nueva es aplicable en la hipótesis contraria ...". Más adelante, el propio autor resume así su teoría: "La máxima ley no tiene fuerza retroactiva", significa que el Juez no puede aplicarla a hechos pasados, o desconociendo las consecuencias ya realizadas, o quitando eficacia o atribuyendo una diversa a las consecuencias nuevas, sobre la base única de la apreciación del hecho pasado. Hecha esta exposición doctrinal, entremos al estudio del artículo 2o., transitorio, del Código Civil de Yucatán y observemos que este precepto impone una cortapisa a la aplicación de la nueva ley, en cuanto a los efectos jurídicos realizados después de la aparición de aquella, cortapisa que consiste en que con tal aplicación no se violen derechos adquiridos, esto es, derechos engendrados en virtud del acto que se consumó al amparo de la ley reguladora del mismo. La Suprema Corte de Justicia, desecha toda idea, toda invocación a la doctrina inexistente del "derecho adquirido", contrapuesta a la noción de mera expectativa, y reteniendo sólo la primera noción, por tal entiende el derecho a secas, esto es, "cualquier interés jurídicamente protegido". Conviene, antes de terminar este estudio, hacer referencia a la doctrina de Ferrara. "La teoría que nosotros proponemos (dice el tratadista), es la del respeto de los hechos realizados, pero rigurosamente formulada sin restricciones ni adiciones complementarias. Se trata de una regla única y precisa que puede formularse así: Tempus regit factum. **Todo hecho jurídico, ya sea un acontecimiento casual o un acto jurídico, se regula tanto en lo que mira a sus condiciones de forma como de sustancia, cuanto por lo que atañe a todos sus efectos -pasados, presentes o futuros-, por la ley del tiempo en que el hecho quedó jurídicamente realizado**, salvo que la nueva ley quiera excluir en mayor o menor medida la eficacia del antiguo ordenamiento jurídico. Pero mientras esta cláusula de exclusión de la nueva ley, no resulta establecida expresa o tácitamente, rige el ordenamiento jurídico anterior que acompaña los hechos y relaciones que nacieron bajo su imperio, a través del nuevo régimen jurídico" (Tratado de Derecho Civil Italiano). La Suprema Corte de Justicia

*considera que la disposición transitoria del Código de Yucatán, no se ajusta exactamente ni a las doctrinas ni a la norma romana antes invocadas, si bien éstas prestan seguro apoyo a la interpretación que se ha dado a ese precepto. En resumen, hay que distinguir dos categorías de efectos: los que se produjeron con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, y los posteriores a la misma; los primeros caen bajo el régimen de la ley derogada; los segundos se gobiernan por la ley derogatoria. Lo más jurídico sería que también estos últimos se normaran por la abolida; pero esta interpretación tan radical, no puede sostenerse frente a los términos de la disposición legal de que se trata.*"<sup>14</sup>

De lo anterior se desprende que una ley es retroactiva cuando desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior, pero no lo es si su desconocimiento es de meras expectativas de derecho, es decir que se puede concluir que una ley es retroactiva cuando viola o suprime un derecho adquirido. Además, la jurisprudencia rechaza la invocación de la doctrina del "derecho adquirido" y sostiene que la Suprema Corte de Justicia considera el término "derechos adquiridos" como cualquier interés jurídicamente protegido. Se menciona la doctrina de Ferrara, que aboga por respetar los hechos realizados, regulándolos por la ley vigente en el momento en que ocurrieron, a menos que la nueva ley excluya su eficacia.

Como se puede observar a lo largo del criterio judicial anterior, existen distintos criterios acerca de los llamados derechos adquiridos. Para ello, existe la teoría que los derechos adquiridos forman parte de uno de una manera tangible y visible, lo que asegura la existencia de un derecho subjetivo, en virtud de que la norma es cambiante y no se puede asegurar o retrotraer una situación jurídica con el simple surgimiento de una norma.

---

<sup>14</sup> **RETROACTIVIDAD DE LA LEY (TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS).** (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE YUCATÁN).- Quinta Época. Tesis Aislada. Tercera Sala. SJF: Tomo LXXVIII. Pag 2435. Disponible en Línea en: <Detalle - Tesis - 350662 (scjn.gob.mx)>

En ese sentido, nuestra postura gira en torno a la otra teoría expuesta, la de Nicolas Coviello, pues **no se debe de considerar que el derecho adquirido debe versar sobre algún tipo de elemento tangible**, sino basta que el gobernado lleve a cabo situaciones o se establezca de buena fe un caso en concreto para hacer entender que éste está llevando a cabo todo de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan determinada situación.

Para sustentar nuestra postura, es importante reconocer que existen diferentes tipos de derechos, tanto materiales como inmateriales, que pueden ser objeto de protección legal. Por ejemplo, los derechos de propiedad sobre un bien tangible, como una casa o un vehículo, son claramente tangibles. Sin embargo, también existen derechos inmateriales, como los derechos de autor, los derechos de propiedad intelectual, los derechos laborales, los derechos a la intimidad, entre otros, que no tienen una existencia física pero son igualmente válidos y protegidos por la ley.

De ahí que ambos principios, el de irretroactividad a la ley y la de derechos adquiridos, que a su vez devienen del principio de seguridad jurídica (reiterando que este principio se estudiará más adelante), deban de ser evaluados al momento de emitir una norma, que a su vez, se encuentran en el camino el principio a la protección de la confianza legítima.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos argumentar que la irretroactividad de la ley guarda estrecha relación con la teoría de los derechos adquiridos puesto que para que la norma que se aplica retroactivamente cause un perjuicio debe

existir un derecho adquirido con anterioridad a dicha aplicación y que los derechos adquiridos no son más que derechos que ya forman parte o se han incorporado a nuestro patrimonio que crea una situación jurídica en definitiva y que para eso el juez debe ponderar de manera exhaustiva el alcance y aplicación de una norma en concreto para buscar el mayor beneficio posible en favor del gobernado.

De tal manera, al encontrarnos con una incertidumbre jurídica sobre cuándo debe aplicarse el principio de los derechos adquiridos debemos establecer primero cuál es ese derecho adquirido que debemos proteger para así, al evaluarlo, poder argumentar si la nueva norma entra en conflicto o no con la protección a dicho derecho, por lo cual, en caso de que así sea, el juez deberá prevalecer el derecho adquirido en buena fe y legal por parte del gobernado.

### **3. Principio de Buena Fe**

El principio de buena fe lo podemos definir como: “un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina "principio de probidad".<sup>15</sup>

Es decir que la buena fe se puede definir como la creencia de una persona de actuar de acuerdo con la ley, sin negligencia ni excesiva confianza, ya sea consciente o inconscientemente, perjudicando un interés ajeno protegido legalmente.

---

<sup>15</sup> Definición obtenida de la página digital de la Corte Internacional de Derechos Humanos. Disponible en Línea: <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1938.htm>>

Como principio general del derecho, la buena fe exige que las personas actúen con lealtad y honestidad, excluyendo cualquier intención maliciosa. Implica el deber de comportarse de manera coherente y de observar en el futuro la conducta que se deriva de los propios actos. Esto puede ser respaldado por el siguiente criterio judicial:

**“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

*La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>16</sup>*

En nuestro sistema legal, el principio general de buena fe es una base inspiradora que tiene un alcance absoluto y ejerce influencia en todas las esferas, situaciones y relaciones jurídicas. Sin embargo, a pesar de lo definido en el criterio judicial anterior, es nuestra postura que la aplicación de la buena fe está respaldada por el último párrafo del artículo 14 de la constitución mexicana que, como vimos anteriormente, permite la aplicación de los principios generales del derecho en ausencia de ley, y aunque no está definido de manera literal, podemos deducir que ahí se encuentra al momento de que no se aplicará de manera retroactiva una ley en perjuicio de persona alguna.

Además, es relevante mencionar que la vigencia y utilización de la buena fe en el proceso judicial también se puede deducir que se encuentra en el artículo 17

---

<sup>16</sup> BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. Novena Época. Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis Aislada. SJF: Tomo XXI, Enero de 2005, Página 1724. Disponible en línea en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179658>.

de la Constitución pues garantiza la tutela judicial efectiva y prohíbe la autotutela lo que se puede traducir a que deriva actuaciones de los gobernados y los mismos jueces con buena fe de las partes para que se dirimen asperezas como ahí se detalla. Esto implica que el Estado tiene un interés especial en asegurar que el proceso se desarrolle de acuerdo con la forma legalmente establecida, sin perjuicio de ninguna de las partes ni demoras indebidas causadas tanto por deficiencias del órgano judicial como por la conducta deshonesto y engañosa de los litigantes. Por lo tanto, se rechaza cualquier actuación maliciosa o temeraria de las partes, ya que la mala fe procesal puede poner en peligro la tutela judicial efectiva.

Es importante destacar que, como vimos anteriormente, aunque no hay una definición *per se* del principio en las normas, las propias leyes imponen al Estado actuar de buena fe en sus actuaciones pues el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que la actuación administrativa en el procedimiento debe llevarse a cabo de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. En consecuencia, podemos argumentar que el principio de buena fe debe ser aplicado tanto por los ciudadanos como por la administración pública. Es un modelo de conducta positiva que debe manifestarse en cualquier comportamiento, y en caso de que alguna actuación de ambas partes no esté revestida de dicho principio, podría invalidarse considerando objetivamente cada caso y la intención dada a cada situación en particular.

### CAPÍTULO III

## EL USO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA COMO MEDIO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como establecimos en el primer capítulo de esta investigación, el sistema jurídico mexicano se ha caracterizado por estar en constante cambio y renovación. Recordemos que esto implica también actualizaciones y reformas a normas secundarias, así como la creación y eliminación de nuevas leyes e instituciones públicas que impactan en consecuencia a los derechos previamente reconocidos y adquiridos por los gobernados con anterioridad a la vigencia de la norma.

Como resultado de este dinamismo, surge la necesidad de establecer y reconocer distintos principios o mecanismos jurídicos —además de los que establecidos en el capítulo anterior— que nos ayudarán a conseguir nuestro objetivo: garantizar una protección realmente efectiva de los derechos humanos que previamente habían sido reconocidos ante cambios intempestivos que pudieran sufrir los gobernados en sus situaciones jurídicas preestablecidas dentro del sistema jurisdiccional mexicano y en la emisión de actos administrativos.

Estos principios buscan prevenir, en la medida de lo posible, los abusos perpetuados por parte de las autoridades administrativas o por los mismos jueces, ya sea: a) a través de la creación de nuevas disposiciones legales o en la misma aplicación de la ley o bien, b) **a través de cambios bruscos de situaciones jurídicas** haciendo difícil su interpretación en los juicios.

Tomando como base lo anterior, nace el principio de seguridad jurídica, base primigenia de múltiples "subprincipios" y, como tal, del principio a la protección a la confianza legítima.

### A. ¿Qué es el principio de seguridad jurídica?

Previo a adentrarnos a los detalles del concepto a estudiar, es crucial dejar en claro que **toda la administración pública tiene límites legales** en cuanto a sus acciones. Es decir, toda autoridad tiene límites permitidos en cuanto a lo que pueden llegar a hacer o dictar impidiendo que sus actuaciones afecten los derechos humanos de los ciudadanos, al menos en la práctica, de una manera ilegal, brusca o intangible.

Es aquí donde el principio de seguridad jurídica desempeña un papel fundamental ya que protege los derechos humanos y asegura la aplicación precisa de las normas legales que lo regulan.

Con respecto a lo anterior, de acuerdo con el investigador Miguel Carbonell, el concepto de seguridad jurídica debe de ser visto desde la óptica de establecer "las reglas del juego" de las actuaciones del Estado sustentándolo de la siguiente manera:

*"La seguridad jurídica tiene una estrecha relación con el concepto de Estado de derecho en sentido formal. El Estado de derecho en sentido formal puede entenderse como el conjunto de **"reglas del juego"** -de carácter fundamentalmente procedimental- que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamientos internos y en su relación con los individuos que forman parte de una determinada comunidad política. **Se trata del***

**concepto formal de Estado de derecho como Estado en el que las autoridades se encuentran sujetas a la ley (o, más en general, a las normas jurídicas).**<sup>17</sup>

En pocas palabras, el principio de seguridad jurídica establece que los ciudadanos y la misma autoridad deben tener conocimiento claro y certero sobre los límites que existen en las facultades en la emisión de actos, así como de las consecuencias de sus acciones en el caso de ir más allá de lo que la ley les indica, ya que este principio garantiza un sistema efectivo y justo para todos.

En este punto, se destaca que el principio de seguridad jurídica también está establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, los cuales establecen en su parte conducente lo siguiente:

**“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*

(...)

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

(...)”

Pues bien, como se puede observar de las dos disposiciones anteriores, éstas le imponen al estado, y por ende a los representantes de éste, **que todos los actos que vayan a implicar un acto de molestia hacia los gobernados se encuentren debidamente fundamentados y motivados**, procurando que no

---

<sup>17</sup> Carbonell, Miguel. ¿Qué es la Seguridad Jurídica. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, México, 2021. Disponible en línea en: <<https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>>

queden en un estado de inseguridad jurídica con la finalidad de que precisamente puedan combatir con pleno conocimiento de hecho y de derecho la resolución que les cause agravio.

Así pues, según diversos principios judiciales, por fundamentación debemos entender como la obligación por parte de la autoridad de **citar el artículo** que estime aplicable al caso concreto, y por motivación que la autoridad **mencione y/o cite textualmente la conducta de hecho** precisando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hace el dispositivo legal que utilizó como fundamentación en realidad se actualice el caso concreto.

De tal manera, el principio de seguridad jurídica funge como un concepto primigenio de otros principios (como por ejemplo el principio de la confianza legítima) pues ordena que las autoridades deben atenerse a actuar conforme las normas jurídicas que lo regulan, conforme a las “reglas del juego” y que únicamente pueden actuar conforme a lo que por derecho les corresponda, limitándose en la capacidad de sus actuaciones.

Tomando en cuenta esto, y para que pueda utilizarse correctamente, el principio de seguridad jurídica tiene diferentes vertientes y límites que pueden distinguirse desde la siguiente óptica:

**“Por lo que este principio tiene dos dimensiones de aplicación, la objetiva y la subjetiva. La primera representa la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública. La subjetiva representa la certeza que tiene un individuo, de que sus bienes le serán respetados.**

*Este principio se encuentra plasmado en nuestra Ley Fundamental, específicamente en el artículo 16. En este mismo sentido, nuestro máximo tribunal estima que este es la base del sistema jurídico mexicano, en la medida en la que tutela el derecho del gobernado, a no*

*encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en estado de indefensión.”<sup>18</sup>*

De lo anterior se desprende que los derechos de los gobernados no pueden “pasarse por encima” simplemente argumentando que la autoridad ha emitido nuevos actos o disposiciones a su criterio, sino que dichas actuaciones deben ser racionales y acorde a los procedimientos que los regulan, es decir, que las actuaciones de la autoridad deben estar debidamente acotadas a las circunstancias específicas y a las normas que los facultan.

Al respecto, Andrés Serra Rojas en su obra de Derecho Administrativo, al referirse a esto acertadamente señala que: *“La administración pública no tiene la necesidad de actuar a espaldas de las personas a quienes afecte con su actuación, al contrario, debe en todos los casos darles oportunidad de esgrimir las defensas que la ley debe reconocerles”<sup>19</sup>*.

De tal manera, el principio de seguridad jurídica no es más que una protección amplia de los derechos de las personas al conocer qué normas les serán aplicables al caso concreto y el límite que tienen las autoridades en sus actuaciones para que precisamente tengan oportunidades de defenderse con pleno conocimiento de ley en los diversos mecanismos de defensa existentes.

Ahora bien, como establecimos anteriormente, es clave que las autoridades legislativas tomen en cuenta que el principio de seguridad jurídica es primordial al

---

<sup>18</sup> Palomino Guerrero, Margarita. Límites en la Aplicación del Principio de Confianza Legítima en Materia de Hidrocarburos. Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2019. Disponible en línea en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5846/12.pdf>>

<sup>19</sup> Andrés Serra Rojas. Derecho administrativo. México. Porrúa, p. 287.

momento de emitir nuevas normas o bien a la hora de modificar o reformar disposiciones previamente dictadas debido a que, como lo entendimos con el estudio del principio de seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, derechos adquiridos y buena fe, no podrán sopesarse los derechos de los gobernados sin que previamente se hayan tomado en cuenta éstos ni tampoco de manera abrupta.

A manera de corta conclusión, el principio a la protección a la confianza legítima es un concepto ligado a los principios mencionados ya que si uno de ellos se vulnera por ende estaría vulnerando el primero. Es decir, si la autoridad legislativa decide emitir nuevas normas que modifique situaciones previamente establecidas y definidas para los gobernados de manera abrupta estaría sopesando en su máxima expresión el principio a la protección de la confianza legítima puesto a que precisamente eso protege.

### **B. ¿Qué es el Principio a la Protección de la Confianza Legítima?**

Antes de detallar este punto, recordemos que, desde nuestro punto de vista, el principio de seguridad jurídica funge como base primigenia para otros principios que garantizan los derechos de todos los ciudadanos en la protección de sus derechos legalmente establecidos, sin embargo, ahora nos adentraremos en el principio de la confianza legítima, que también desempeña un papel crucial bajo esta óptica.

Antes de continuar, y como manera didáctica, consideramos importante primero definir al concepto de “confianza” desde un punto de vista sencillo y racional con el fin de después desmenuzar el principio en su máximo esplendor.

Pues bien, según La Real Academia Española el concepto de “confianza” se define como:

*“**confianza**. F. **1.** Esperanza firme que se tiene en alguien o algo. || **2.** Seguridad que alguien tiene en sí mismo. || **3.** Presunción y vana opinión de sí mismo. || **4.** Ánimo, aliento, vigor para obrar. || **5. familiaridad** (|| en el trato). || **6.** Familiaridad o libertad excesiva. U. m. en pl. || **de** ~. LOC. ADJ. **1.** Dicho de una persona: Con quien se tiene trato íntimo o familiar. || **2.** Dicho de una persona: En quien se puede confiar. || **3.** Dicho de una cosa: Que posee las cualidades recomendables para el fin a que se destina. || **en** ~. LOC. ADV. **1.** Con seguridad y **confianza**. || **2.** Con reserva e intimidad. □ V. **abuso de ~, cuestión de ~, voto de ~.**”*

Ahora bien, por igual, dicha institución define al concepto de “legítima” como: “**1. adj. Conforme a las leyes**. **2. adj. lícito** (|| justo). **3. adj. Cierto, genuino y verdadero en cualquier línea**. **4. f. Der. Porción de la herencia de que el testador no puede disponer libremente, por asignarla la ley a determinados herederos**”.

Concatenando las dos definiciones anteriores, podemos *armar* nuestra propia definición del principio a la protección a la confianza legítima, y lo definimos como: “La esperanza firme que se tiene en que alguien o algo actuará conforme a las leyes y procedimientos”.

Tomando en cuenta lo anterior, el principio de la confianza legítima busca salvaguardar los derechos previamente reconocidos por las normas y acciones basándose en la esperanza firme que se tiene en la ley de que sus situaciones jurídicas no variarán las condiciones preexistentes de un derecho. Lo anterior se puede ver desprendido además del artículo 16 constitucional que tutela el respeto

de la adopción y aplicación de normas, actos o medidas bajo las cuales previamente el gobernado se sujeta, es decir que no puede cambiar de manera repentina su situación jurídica, a menos de manera drástica.

Con todo esto, se busca que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica. Pero veamos el siguiente criterio judicial que nos ayuda a visualizar lo anterior de mejor manera:

**“PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS.**

El principio de protección de confianza legítima encuentra sustento en la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que en dicha garantía descansa el sistema jurídico mexicano, de manera que lo que busca es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica. Asimismo, que tiene por objeto, desde un punto de vista positivo, dar certeza a los ciudadanos y, en su lado negativo, evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades. En ese entendido, se estima que no es una concepción formal que sólo exige claridad y precisión de las normas y del ordenamiento jurídico en su conjunto la que debe prevalecer en torno al concepto doctrinal de la seguridad jurídica, sino que debe predominar una dimensión material en la que prevalezcan la confianza, la estabilidad y, en definitiva, la paz social. En estas condiciones, el principio de protección de confianza legítima, en todos los ámbitos de actuación de los poderes públicos, tutela el respeto de la adopción y aplicación de normas, actos o medidas bajo las cuales previamente el gobernado se sujeta, de manera que no puede ser sorprendido de forma imprevista, pues busca una estabilidad y conservación para que las situaciones beneficiosas no sean modificadas en lo futuro y, si lo son, que de alguna manera se establezcan medidas transitorias para no sorprender a los gobernados, realizando al menos un cambio pausado y no abrupto, o buscando una manera de evitar un agravio cuando con la modificación se dañan intereses particulares, que en virtud de la confianza depositada estarían siendo protegidos. Así, específicamente en el ámbito de adopción de normas, exige que las innovaciones y modificaciones normativas no sean impuestas de manera súbita e inesperada, sin que medie un periodo de transición hacia el marco normativo que se pretenda introducir, para preservar la expectativa que legítimamente tienen los particulares de que las condiciones existentes se mantengan relativamente estables. En ese sentido, el Estado, dentro de su esfera de atribuciones y competencias, en uso de la legítima libertad de configuración legislativa, tiene la capacidad de modificar sus actos o regulaciones, cuando las necesidades y conveniencias así lo requieren, máxime que no puede pasarse por alto que el derecho, al igual que la sociedad, evoluciona, pero siempre acotado por la circunstancia de que aparezca debidamente justificado que los cambios normativos sean racionales, exponiéndose gradualmente con medidas provisorias que garanticen precisamente la protección y resguardo de los intereses, que es finalmente lo que cuida el referido principio. Por tanto, éste se vulnera cuando

*al entrar en vigor una disposición de carácter general de la administración por la que se otorgan beneficios fiscales a determinados contribuyentes, consistentes en el pago diferido de impuestos, aquéllos se ajustan y se acogen de buena fe a ese beneficio, adhiriéndose en cuanto a los términos que se establecieron, pero ulteriormente, una vez que ya está en curso el pago diferido, se imponen requisitos previos para hacer uso de él, pues por lo inesperado y abrupto de éstos, el particular no está en condición de conocerlos y acatarlos.”<sup>20</sup>*

De la definición judicial anterior, destacamos tres puntos principales a tomar en cuenta: El primero consistente en que el principio a la protección de la confianza legítima tutela el respeto de la adopción y aplicación de normas, actos o medidas bajo las cuales previamente el gobernado se sujeta. Segundo que busca una estabilidad y conservación para que las situaciones beneficiosas no sean modificadas en lo futuro y, si lo son, que de alguna manera se establezcan medidas transitorias para no sorprender a los gobernados, realizando al menos un cambio pausado y no abrupto. Por último, que el estado tiene la capacidad de emitir actos, pero siempre acotado por la circunstancia de que aparezca debidamente justificado que los cambios normativos sean racionales, exponiéndose gradualmente con medidas provisorias que garanticen precisamente la protección y resguardo de los intereses, que es finalmente lo que cuida el referido principio.

Aunado a lo anterior, y con respecto a la estabilidad de derechos previamente establecidos, Carlos Mata Coto define a dicho principio como:

---

<sup>20</sup> **PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS.** Décima Época. Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis Aislada. Registro 2003700. SJF: Libro XX, Mayo de 2013, tomo 3, página 2028. Disponible en línea: < Detalle - Tesis - 2003700 (scjn.gob.mx)>

*“El principio de protección de la confianza legítima **es un límite a la actividad del poder público**, cuando se genere una confianza en los administrados, y así, impedir que dicha confianza sea vulnerada sin razón fundamentada, **protegiendo la estabilidad de las situaciones jurídicas**.”<sup>21</sup>*

Así pues, tomando como base todo lo anterior, tenemos que la protección a la confianza legítima es un límite de actuación para las autoridades, sí, pero que además protege la estabilidad de las situaciones jurídicas ya que garantiza el respeto a la adopción y aplicación previa de normas, actos o medidas por parte de los ciudadanos **previniendo en todo momento que haya sorpresas**, fomentando la estabilidad y continuidad de situaciones favorables, **con el fin de evitar cambios bruscos en las situaciones jurídicas previamente reconocidas**. Y en ese sentido, en caso de cualquier modificación a dichas situaciones jurídicas se deberán establecer medidas transitorias con el fin de evitar sorpresas injustas y proteger los intereses particulares que previamente habían sido respaldados por la confianza depositada en las autoridades mismas.

Ahora bien, para robustecer nuestra postura, el jurista Jesús González Pérez complementa dicha definición con lo siguiente:

*“La confianza legítima, se ha dicho, es un instituto dificultoso de defensa y arriesgado – hasta peligroso– sino se lo utiliza con prudencia de uno u otro lado de los estrados y de los respectivos roles de los letrados. Lo que es incuestionable –y así se reconoce por todos– es su vinculación a otro gran principio del Estado de Derecho cual es el de seguridad jurídica. **El principio aparece dotado de un contenido tendente a sobreponer la seguridad jurídica frente a los cambios repentinos de legislación que no aseguren garantías suficientes de transitoriedad y previsibilidad, y permita mantener los efectos de determinadas situaciones ilegales, mantenimiento que se justifica por la protección que merece el particular que confió legítimamente en la estabilidad de la situación creada por la administración, primando la seguridad jurídica sobre el***

---

<sup>21</sup> Confianza Legítima. Definición Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consulta hecha el 24 de enero de 2024. Disponible en Línea en: <[https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs\\_juds/revista\\_119/PDFs/11-Confianza\\_legitima.pdf](https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/revista_119/PDFs/11-Confianza_legitima.pdf)>

**principio de legalidad.** Vinculación con el principio de seguridad jurídica que también se da en el principio de buena fe.”<sup>22</sup>

De lo anterior se desprende que la conexión entre la confianza legítima y la seguridad jurídica es innegable y es un principio que busca preservar la estabilidad y la previsibilidad en el marco legal.

Así pues, concatenando todo lo expuesto en nuestra investigación, dicho principio defiende **el derecho que tiene una persona a confiar que un acto administrativo, acto jurídico o acciones de la autoridad son válidos al seguir un procedimiento detallado (1. Principio de seguridad jurídica) y además que no le será aplicado de manera retroactiva (2. Principio de irretroactividad de la ley) en su contra o de manera abrupta o repentina (3. Principio de buena fe)** pues, tal y como su nombre lo indica, es el derecho que tiene cualquier persona en “confiar” en que su actual situación jurídica o de derecho continuará en completa estabilidad y continuidad sin ser molestado en sus pertenencias o derechos **(4. Principio de los derechos adquiridos)**. Es decir, que el principio se enfoca en proteger las expectativas razonables que los ciudadanos han generado como resultado de la actuación de las autoridades o de la aplicación de las normas legales.

Este principio se basa en la premisa de que los ciudadanos pueden confiar en que las autoridades no modificarán arbitrariamente las reglas o decisiones que afecten sus derechos o intereses adquiridos de buena fe.

Sin embargo, es claro que todo acto administrativo que pretenda cambiar esa estabilidad o seguridad jurídica conocida o pensada debe estar revestido de

---

<sup>22</sup> Gonzalez Perez, Jesus. Principio de la Confianza Legítima. Principio de la Confianza Legítima. Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2019. Disponible en Línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5846/12.pdf>

legalidad, pues el principio precisamente protege y garantiza la seguridad jurídica ante esos hechos, pero eso no supone que al estar revestido de legalidad (siguiendo un procedimiento formal) no pueda ser ilegal puesto a que aun así la autoridad administrativa o jurisdiccional puede exponer de manera errónea sus intereses. Con respecto a esto, no pasamos por alto que la autoridad pueda en cierto punto cambiar sus criterios o la forma de emisión de sus actos, pero para eso es precisamente el derecho a la seguridad jurídica.

Esto puede ser visto con base en la óptica del siguiente criterio judicial:

**“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.**

*El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. **De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.** Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.”<sup>23</sup>*

Con base en lo anterior, coincidimos que los ciudadanos tienen derecho a confiar en que los actos emitidos por las autoridades deben proteger sus

---

<sup>23</sup> CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. Época: Décima Época Registro: 2013881 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. XXXVII/2017 (10a.)

expectativas legítimas, fomentando en todo momento la seguridad jurídica y que todos los actos (administrativos o judiciales) se supondrán apegados a las facultades que tiene cada una de las autoridades emisoras.

Sin embargo, debemos conocer que dicho principio tiene límites permisivos para su aplicación pues no es un derecho absoluto pues puede ser limitado por interés público superior u orden público pero, no obstante eso, dichos límites deben estar previstos en legalidad (seguridad jurídica).

*“(...) la confianza legítima se considera el subprincipio que tutela las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado a partir de la esperanza que la propia autoridad le transmitió con sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron a lo largo del tiempo, lo que generó en el particular la seguridad en la cual ajustó su conducta (confianza), pero que, con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vio quebrantada.”<sup>24</sup>*

Y es aquí donde debemos establecer las principales distinciones entre el principio de la confianza legítima y el de la seguridad jurídica ya que pudiera entenderse hasta cierto punto que ambos principios tutelan lo mismo y que pudieran tener el mismo alcance.

Pues bien, mientras que el principio de seguridad jurídica se enfoca en la estabilidad, certeza y aplicabilidad de las normas legales y los procesos jurídicos independientemente del tiempo en que fueron aplicados, es decir que todas las actuaciones de la autoridad deben estar revestidos en ley y seguir sus procedimientos formales para la emisión de los actos, el principio de confianza legítima se centra en la protección de las expectativas razonables generadas por la actuación de las autoridades y la aplicación de las normas legales, es decir que confiamos en que **la autoridad actuará en el límite de sus facultades y que**

---

<sup>24</sup> Palomino Guerrero, Margarita. Ob cit.

**además no afectará de manera abrupta o inesperada los derechos de los gobernados.** En pocas palabras, la seguridad jurídica es esencial para la aplicación del principio a la protección de la confianza legítima.

En ese sentido, ambos principios buscan garantizar la protección de los derechos y la justicia en el sistema jurídico, pero desde perspectivas diferentes. Y, aunque estos principios se relacionan entre sí, la confianza legítima se enfoca en proteger las expectativas de las personas sobre decisiones administrativas o judiciales específicas, mientras que la seguridad jurídica se enfoca en garantizar la estabilidad y certeza en el sistema jurídico en general.

### **C. Límites del Principio de la Confianza Legítima**

Si bien es cierto que el principio de la confianza legítima es un principio protector en mayor medida de las acciones hechas por los gobernados ante la confianza depositada en la autoridad de que va a actuar con apego a la ley y ante los posibles cambios bruscos de sus situaciones jurídicas (siguiendo las reglas mencionadas en los capítulos anteriores), lo cierto es que desde nuestra perspectiva debe tener límites aparentes y permisibles con tal de que sea aplicado de manera correcta para no abusar absurdamente del principio.

Cabe aclarar que el presente apartado analizaremos los límites que tienen los gobernados para su uso y no los límites parte de las autoridades mismas, debido a que los límites de estos últimos versan principalmente en el principio de seguridad jurídica que les impone dichos parámetros.

Para detallar lo anterior, podemos separar los límites del principio de la confianza legítima en factores distintos. Dentro de dichos factores pueden existir límites normativos y por otro lado límites doctrinales, es decir, límites que la misma ley (en su sentido amplio) le imponen al gobernado así como posibles límites estudiados por los juristas que pudieran ayudarnos a entender mejor su alcance.

Pues bien, como punto de partida, el principio de la protección de la confianza legítima suele requerir que la persona que alega haber confiado en una situación tenga la **condición de buena fe (entendiendo este principio como lo estudiamos en los apartados anteriores)**. Esto significa que la persona debe haber actuado de manera razonable, sin conocimiento de circunstancias que pudieran invalidar su correcta apreciación sobre cierta actuación considerada como legal. Es decir que no se podrá abusar del principio o del supuesto desconocimiento o conocimiento de una norma para poder lograr un cometido pues es entendible que el gobernado deba actuar de buena fe y no contrario a los intereses de las autoridades o de las mismas normas pues en ese caso, el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento si es que está actuando de mala fe.

Asimismo, recordemos que existe un principio de derecho conocido como "*Ignorantia iuris non excusat*" traducido como "**la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento**", que en pocas palabras significa que el hecho de no conocer una determinada disposición aplicable no se traduce a que no debas cumplirla argumentando su desconocimiento. Y, a pesar de que pudiera aplicar más al tema

penal, lo cierto es que aplica para cualquier disposición que regule el comportamiento de los gobernados.

El derecho debe ser conocido por todos y desde el momento en que entra en vigor debe ser acatada por todos los gobernados y, a pesar de que en ocasiones es difícil conocer la totalidad de normas que nos regulan o el momento exacto de su aplicación o publicidad, no podemos argumentar su desconocimiento con la finalidad de no cumplirla. Además, el hecho de que haya cambios en las normas (como vimos en el primer capítulo de esta investigación) los gobernados deben adaptarse a dichos cambios.

Por otro lado, aunque el principio de la protección de la confianza legítima busca proteger los derechos principalmente individuales, en ciertos casos los **intereses generales o el bien común** pueden prevalecer sobre la protección de la confianza legítima. Por lo tanto, el principio puede tener limitaciones cuando entraría en conflicto con otros intereses legítimos.

Por último y aunque debatido, el principio de protección a la confianza legítima debe estar revestido de un límite de **razonabilidad**, es decir que no debe invocarse el principio como una verdad absoluta e ilimitada puesto a que debe de prevalecer la proporcionalidad de cada situación específica sin que llegue a ser un escudo irrompible en caso de invocarlo. En pocas palabras, los tribunales y las autoridades deben considerar si la confianza en cuestión era realmente legítima y si su protección es proporcional en las circunstancias particulares del caso.

El principio de protección a la confianza legítima no debe transformarse en una barrera insuperable que obstaculice la capacidad de las autoridades para modificar políticas o regulaciones en favor del bienestar público o cuando existan razones sólidas para hacerlo. En casos excepcionales o cuando la necesidad del interés público lo justifique, los tribunales pueden autorizar cambios o excepciones a esta confianza legítima, siempre y cuando se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

#### **D. Aplicación del Principio a la Protección de la Confianza Legítima**

Así pues, como vimos en el apartado anterior, existen diversas situaciones que, establecidas o no en ley, fungen como límites razonables para la aplicación del principio a la protección de la confianza legítima para que pueda ser invocado por los gobernados ante cambios repentinos en su situación jurídica.

De esta manera, tomando en cuenta todo lo estudiado hasta este momento, desde nuestra perspectiva podremos acotar la aplicación del principio a la protección de la confianza legítima en cuatro momentos principales.

El primero de ellos concerniente a su aplicación dentro del sistema jurisdiccional mexicano. El segundo relacionado con su aplicación dentro de la emisión de actos administrativos discrecionales, seguido de los actos administrativos reglados. Y por último, la aplicación del principio dentro de la emisión de actos legislativos.

##### **1. Aplicación del Principio de la Confianza Legítima en el Sistema Jurisdiccional Mexicano**

Antes de entrar al fondo de este apartado, cabe aclarar que lo dividiremos en dos partes: la primera consistente en el uso del principio de la confianza legítima en las actuaciones y escritos judiciales y, por otro lado, el uso del principio dentro por parte de los gobernados dentro de los procesos judiciales.

En México, al igual que en muchos otros sistemas legales a nivel mundial, la doctrina de la confianza legítima es un principio que brinda a los ciudadanos la confianza de que las acciones y decisiones tanto de las autoridades judiciales como de las gubernamentales se ajustarán a lo establecido por la ley, sin violar repentinamente derechos previamente reconocidos. En otras palabras, los jueces están sujetos a que sus actuaciones se rijan por el marco legal y se alineen con los principios ya analizados. En este contexto, la confianza legítima implica que los ciudadanos pueden contar con que las decisiones judiciales serán coherentes y consistentes, sin cambios arbitrarios o sin justificación.

De tal manera, si un juez en México desea aplicar en sus decisiones el principio de confianza legítima, podemos deducir los siguientes aspectos que impactarán en la manera en que las tomará.

Considerando lo expuesto anteriormente, se puede inferir que la coherencia en las decisiones judiciales se logrará si se aplica correctamente el principio. El juez debe esforzarse por mantener la consistencia en sus decisiones anteriores y actuar de manera predecible, evitando cambios abruptos en la interpretación de la ley que puedan afectar la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial. En resumen, el juez no puede cambiar sus propias decisiones en casos similares, sino que debe actuar de manera clara, lo que resultará en coherencia.

Además, es esencial que las decisiones judiciales estén transparentemente fundamentadas, explicadas en términos de la ley y los precedentes existentes, sin recurrir a disposiciones derogadas o no validadas formalmente. Esto facilita que los ciudadanos comprendan el razonamiento detrás de las decisiones y confíen en que se sustentan en argumentos válidos.

En este contexto, el respeto a los derechos fundamentales también se vincula al principio de confianza legítima. Los jueces deben evitar decisiones que puedan perjudicar injustamente los intereses legítimos o derechos adquiridos de los ciudadanos. Asimismo, tanto el ciudadano como el juez deben conocer el alcance y la aplicación de la ley, sin modificaciones sin un procedimiento formal, garantizando decisiones previsibles y coherentes con interpretaciones y precedentes anteriores.

Finalmente, la consideración de circunstancias excepcionales es necesaria. Aunque la confianza legítima se basa en la consistencia y previsibilidad, los jueces deben ser capaces de tener en cuenta circunstancias excepcionales en las que aplicar el principio de manera estricta podría resultar injusto o perjudicial para los intereses de los ciudadanos.

Por otro lado, con respecto a la aplicación del principio en el sistema jurisdiccional, es decir dentro los procesos judiciales, es importante destacar que la aplicación del principio de la protección a la confianza legítima dentro del sistema jurisdiccional mexicano dependerá de cada caso en concreto y de las circunstancias específicas con los que cuente el juzgador al momento de emitir sus sentencias y que siempre sean acordes al principio de seguridad jurídica ya

que consideramos que el principio de confianza legítima, al no ser invocado en gran medida y ser de pocos conocido, debe utilizarse con cautela y con conocimiento de causa, sin que lleguemos al extremo de abusar de su uso.

Sin embargo, en nuestra opinión, el principio podrá invocado en los procesos judiciales cuando al actor se le han vulnerado sus derechos previamente adquiridos a la aplicación de una nueva norma secundaria o bien a través de un acto de molestia, pues es el mecanismo y procedimiento de defensa por excelencia a favor de cualquier gobernado al momento de que existan negligencias o abusos en contra de los derechos que previamente había adquirido que han sido modificados de manera abrupta y sin previsión y será el mismo juez quien realice la ponderación racionalizada sobre la aplicación y alcance del principio.

De este modo, corresponderá a los jueces evaluar y decidir si hay pruebas suficientes que justifiquen la revocación de acciones que han perjudicado al ciudadano, acciones que se han fundamentado en modificaciones inesperadas a los derechos adquiridos. En otras palabras, el juez debe ponderar, basándose en las pruebas presentadas por el demandante, y utilizando un criterio de razonabilidad como límite, las consecuencias de aplicar el principio en favor del ciudadano pues en caso de prosperar las pretensiones del actos, esto podría tener repercusiones en la detención o afectación de distintos procedimientos administrativos o en la aplicación de ciertas normas jurídicas. Y para esto es relevante recordar que el principio encuentra su sustento en la buena fe del ciudadano y en la prevención de cambios abruptos en los derechos adquiridos,

siendo responsabilidad del juez determinar si existen elementos suficientes que resguarden las expectativas evaluadas por el ciudadano.

En pocas palabras, los jueces deben ponderar y legitimar al gobernado sobre sus expectativas puesto a que de acordarse positivamente la petición, podrán desencadenarse diversas consecuencias jurídicas, como lo podrían ser la adquisición de un derecho (ya reconocido por la propia autoridad) o la emisión de un nuevo acto administrativo.

*“En México la confianza legítima debe entenderse como la tutela a las expectativas razonablemente creadas, en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, a partir del cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa.”<sup>25</sup>*

Entonces, la confianza legítima se origina a partir de la certeza que las acciones gubernamentales generan en los ciudadanos. Esta certeza se transforma en expectativas de derechos legítimas, y los jueces asumen la responsabilidad de evaluar si los aspectos positivos y negativos de las acciones son suficientes para validar dichas expectativas. Es esencial destacar que no todas las expectativas de derechos son consideradas legítimas, ya que algunas pueden ser simples y carecer de protección legal. Otorgar protección a todas estas expectativas podría obstaculizar el desarrollo progresivo del derecho y dar lugar a regulaciones conflictivas y desordenadas en paralelo.

En pocas palabras, la confianza legítima en el contexto mexicano se fundamenta en la certidumbre que las acciones gubernamentales brindan a los

---

<sup>25</sup> Hidalgo Flores, Héctor Ivar. La Suprema Corte y el Principio de Confianza Legítima. Nexos. México, 2017. Disponible en Línea en: <La Suprema Corte y el principio de confianza legítima - El Juego de la Suprema Corte - Blog de la revista Nexos>

ciudadanos. Esta confianza se traduce en expectativas de derechos legítimas que los jueces evalúan para determinar si merecen protección legal. Este proceso constituye un equilibrio necesario para evitar la paralización del desarrollo jurídico y garantizar un orden normativo coherente.

Como mencionamos anteriormente, el objetivo del juez es encontrar un equilibrio justo entre la protección de los derechos individuales y la estabilidad del sistema legal. Este equilibrio solo se logra al aplicar la ley de manera coherente y al siempre respetar las expectativas razonables generadas por las actuaciones de las autoridades y por la emisión de legislaciones.

De ahí que, el gobernado al momento de considerar que se le vulnerando su derecho a la confianza legítima deberá aportar las pruebas suficientes y realizar un análisis completo del por qué la norma se le aplica de tal manera, pero siempre cuidando de no dañar el entorno ni el interés social, pues este último deberá imperar sobre el primero.

Veamos el ejemplo del que se derivó el criterio jurisprudencial siguiente:

**“TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA.**

*En una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye, con apoyo en el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, que la negativa de la suspensión provisional contra las disposiciones de los reglamentos mencionados (homologados en su redacción), que establecen restricciones a la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada, aplicables en los Municipios que integran la zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León, puede causar una mayor afectación al interés colectivo que su concesión, pues involucra un giro vinculado estrechamente con la actividad económica local basada en la producción, intercambio y distribución tanto de artículos, como de servicios y bienes de consumo general, cuya limitación o restricción repercute en la regularidad de la vida económica y social de la comunidad. En este contexto, como en el*

concepto de interés social tiene cabida la armonización tanto de la seguridad vial de los peatones y conductores, como de los derechos de quienes realizan la actividad económica del transporte, entre otros, de carga pesada, cabe considerar que si bien estos últimos obtienen un beneficio económico directo con motivo de ese servicio, no por ello su pretensión se reduce a un mero interés particular frente a otro colectivo pues, por una parte, el transporte de carga encuentra respaldo en el ejercicio de los derechos constitucionales de libertad de tránsito y de trabajo y, por otra, es una actividad que los quejosos desarrollan lícita y habitualmente al amparo de los permisos de transporte federal o locales correspondientes, lo cual **generó una confianza legítima en que esa situación de legalidad se mantendría sobre la base de la seguridad jurídica, ante la tolerancia y silencio que mantuvieron los Municipios durante el tiempo que no ejercieron la potestad de la que ahora hacen uso. Por tanto, si derivado de un cambio súbito, esa expectativa se vio quebrantada, debe concederse la medida cautelar en el amparo promovido contra las citadas disposiciones**, a fin de que, hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva o, eventualmente, sobre su constitucionalidad, las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban, tanto para salvaguardar los derechos ante el peligro de los perjuicios de difícil reparación que la demora en la solución final origine, como para evitar un mayor perjuicio al interés social."<sup>26</sup>

Del ejemplo anterior se desprende que los transportistas tenían un derecho adquirido (en este caso tangible) pero que les fue vulnerado y desconocido de manera abrupta y repentina en el momento en que las autoridades municipales emitieron el Reglamento de Tránsito en el cual se prohibía su circulación por las calles de los municipios sin un tiempo razonable para su aplicación.

En este caso, el juez ponderó diversos aspectos: el primero consistente en la teoría de los derechos adquiridos y la segunda la concatenó con el principio de la protección a la confianza legítima. Por lo que consideró, bajo su criterio y razonabilidad que ante el silencio prolongado de las autoridades y la buena fe con la que conducían los transportistas al amparo de sus permisos, el cambio abrupto a la norma vulneró la confianza legítima depositada e las autoridades.

---

<sup>26</sup> TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA. Décima Época. Tribunal Colegiado de Circuito. Jurisprudencia. SJF: Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, Página 1812.

## **2. Aplicación del Principio en Actos Administrativos Discrecionales**

Es relevante señalar que los funcionarios públicos disponen de amplias facultades para llevar a cabo los objetivos públicos, y para ello, cuentan con una discrecionalidad administrativa, aunque siempre en concordancia con el principio de seguridad jurídica. Esta discrecionalidad implica la capacidad de elegir y tomar decisiones según su criterio, siempre y cuando se mantengan dentro de los límites establecidos por la ley.

En este contexto, los ciudadanos esperan y confían en que las acciones de las administraciones públicas estén alineadas con las facultades que les han sido otorgadas. Dado que es imposible que el legislador prevea y regule toda la conducta humana mediante la ley, es necesario confiar en que los actos de la administración pública serán legales en todo momento.

No obstante, reconocemos que esta expectativa no se cumple de manera completa, especialmente en el caso de actos administrativos discrecionales, pues es en donde la autoridad tiene cierto margen de apreciación al tomar decisiones. En este escenario, el principio de confianza legítima asume un papel fundamental, siendo crucial para la protección de los derechos humanos y adquiridos de los ciudadanos, a pesar de que su aplicación en estos casos no sea tan extensa como debería ser.

Pero antes de continuar con el presente apartado, analicemos el siguiente criterio judicial que nos ayudará a conocer más a qué nos referimos con lo anterior:

**“FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES.**

*La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible.”<sup>27</sup>*

De la anterior doctrina judicial, se derivan diversos aspectos relevantes. En primer lugar, como hemos mencionado anteriormente en varias ocasiones, los órganos administrativos poseen facultades y competencias legales para seleccionar y tomar decisiones eficaces con el fin de cumplir sus objetivos, siempre guiándose por criterios de razonabilidad. Sin embargo, es crucial destacar que esta razonabilidad y capacidad para tomar decisiones tiene restricciones, evitando así la emisión de actos arbitrarios o a discreción, que estén por encima de la ley o del orden público. Aunque la discrecionalidad brinde diversas posibilidades en la toma de decisiones, está sujeta a límites, siendo responsabilidad de los órganos administrativos rendir cuentas y someterse al control judicial.

Esto implica que los órganos administrativos deben ejercer sus facultades de manera fundamentada y motivada, como se detalló en el segundo capítulo de

---

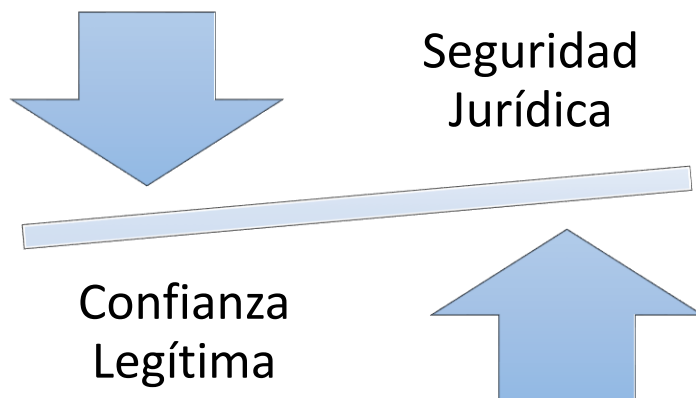
<sup>27</sup> **FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES.** Décima Época. Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis Aislada. SJF: Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III Página 1985.

esta investigación, lo cual está en consonancia con el principio de seguridad jurídica. Se busca evitar la emisión de actos caprichosos o arbitrarios en todo momento.

En este contexto, el principio de confianza legítima puede invocarse en los actos administrativos discrecionales cuando estos se basan en situaciones irracionales que, por supuesto, exceden el alcance de las facultades del poder público y que vulneran de manera abrupta los derechos de los gobernados, a pesar de la aparente calidad de dichos actos.

En pocas palabras, las decisiones administrativas discrecionales deben basarse en una evaluación coherente, lógica y fundamentada de las circunstancias relevantes. Esto implica que la autoridad debe analizar cuidadosamente los hechos, las pruebas y los objetivos legales antes de emitir actos que puedan afectar a los ciudadanos, ya que la razonabilidad asegura que la discreción administrativa se ejerza de manera justa y objetiva. Este enfoque evita decisiones arbitrarias o caprichosas, generando confianza en la ciudadanía de que las decisiones serán correctas en todo momento.

Es importante destacar, aunque pueda generar debate, que incluso si los actos administrativos se han dictado dentro de las facultades discrecionales y cumplen con los requisitos de seguridad jurídica, pueden ser nulificados si la razonabilidad indica que se emitieron de manera abrupta, sin brindar al gobernado la oportunidad de defenderse.



En resumen, si la decisión administrativa está en línea con la normativa y los principios legales establecidos en ese momento, los ciudadanos pueden confiar en que la decisión se basa en una interpretación sólida del derecho vigente, sin embargo, si luego se produce un cambio en la interpretación o en la normativa, y los ciudadanos se ven afectados por ello, pueden invocar el principio de confianza legítima para proteger sus expectativas creadas en función de la seguridad jurídica inicial.

### **3. Aplicación del Principio en Actos Administrativos Reglados**

Este apartado no es muy alejado a lo establecido en el anterior, pues los actos administrativos reglados, como su nombre lo indica, suponen que éstos deben estar alineados forzosamente a las disposiciones que los regulan. Es decir que no pueden alejarse de lo que literalmente dice la norma, limitando el uso de la discrecionalidad y racionalidad al momento de emitir los actos administrativos.

Es claro que la administración debe actuar con prudencia y diligencia en la toma de decisiones y la emisión de actos administrativos reglados y esto implica

garantizar que se han cumplido todos los procedimientos y requisitos necesarios antes de tomar decisiones que puedan afectar a los ciudadanos.

Veamos el siguiente criterio judicial que nos ayudará a entender mejor este apartado:

**“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

*En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”<sup>28</sup>*

De lo anterior enfatizamos que está vinculado al principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que favorecen a los particulares. Esto significa que cuando una resolución favorable ha sido emitida, la administración generalmente no puede revertirla sin un proceso adecuado.

---

<sup>28</sup> **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. SJF: Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, Página 1386. Disponible en línea en: < Detalle - Tesis - 2013882 (scjn.gob.mx)>

Así, es fundamental que los actos administrativos reglados se caractericen por su consistencia y previsibilidad en la aplicación. Los ciudadanos deben contar con la certeza de que la administración seguirá una actuación coherente y uniforme al aplicar las normativas y requisitos establecidos en los reglamentos. En otras palabras, la emisión de actos administrativos reglados en México implica no solo asegurar la transparencia y previsibilidad, sino también la protección de los derechos de los ciudadanos que confían en la actuación de la administración pública.

Este enfoque contribuye significativamente a construir una relación de confianza sólida entre la ciudadanía y el Estado, fomentando el respeto por el debido proceso y consolidando la seguridad jurídica. Al establecer una aplicación consistente y previsible de los actos administrativos reglados, se fortalecen los cimientos de un entorno jurídico en el que los ciudadanos pueden confiar plenamente en la actuación del Estado, lo que, a su vez, promueve un ambiente de respeto mutuo y garantías legales.

En pocas palabras, los actos administrativos discrecionales y reglados seguirán las mismas reglas para la aplicación del principio de la confianza legítima.

#### **4. Aplicación del Principio en Actos Legislativos**

Cuando se trata de actos legislativos, se invoca el principio de confianza legítima en relación con los derechos adquiridos y se debe considerar fundamental la no irretroactividad de las normas. Esto se debe a que proteger únicamente las

expectativas de derechos frente a los actos legislativos llevaría a congelar o paralizar el Derecho, impidiendo cualquier cambio social, político o económico. Esta postura sería contraria al estado de derecho democrático y a la capacidad del legislador de adaptar las normas a las cambiantes necesidades de la sociedad y la realidad.

En este sentido, podríamos suponer que los individuos no pueden asumir que existe una limitación para el legislador en cuanto a la posibilidad de modificar el sistema jurídico pues considerar esta premisa sería contrario a la libertad del Poder Legislativo en lo que respecta al diseño de normas pues el legislador tiene la facultad y la autoridad para modificar las leyes en la medida que considere necesario para alcanzar los objetivos de nación, siempre y cuando se respeten los derechos humanos como piso mínimo.

*(...) en los actos legislativos, este principio es válido únicamente respecto a derechos adquiridos, puesto que permitir su aplicación en expectativas de derecho, implicaría paralizar la labor legislativa o frenar el desarrollo del derecho en perjuicio de la sociedad.<sup>29</sup>*

Por lo tanto, el principio de confianza legítima no puede oponerse al legislador basándose únicamente en meras expectativas de derecho. Además, la modificación de las normas tiene, por lo general, un objetivo de interés público que prevalece sobre el interés particular de cada ciudadano. En virtud del principio de generalidad tributaria, se protege el interés del Estado en la recaudación de ingresos, que es un interés público dirigido a satisfacer necesidades sociales relevantes y cuenta con un amplio respaldo constitucional.

---

<sup>29</sup> Palomino Guerrero, Margarita. Ob Cit.

Entonces, la posibilidad de hacer valer la protección de la confianza legítima frente a actos del Poder Legislativo no puede invocarse por dos razones: Primero, su aplicación implicaría la paralización del derecho y consecuentemente el cierre definitivo de los cambios sociales y segundo, los procesos de reforma o decreto de nuevas leyes deben atender al interés público y no a intereses particulares.

**“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.**

*La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro.”<sup>30</sup>*

De lo anterior se destaca la importancia de la irretroactividad de las normas, resaltando que la figura de mérito debe ser evaluada bajo esta perspectiva. Esto

---

<sup>30</sup> **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.** Décima Época. Segunda Sala de la SCJN. Jurisprudencia. Registro 2021455. SJF: Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, Página 869. Disponible en Línea en: <Detalle - Tesis - 2021455 (scjn.gob.mx)>

se relaciona con la idea de preservar el estado de derecho y evitar la congelación de las leyes, permitiendo que estas se ajusten a las cambiantes necesidades de la sociedad.

Sin embargo, debemos expresar que estamos en desacuerdo con lo anterior pues consideramos que deben existir límites doctrinales y morales que el legislador debe considerar al promover nuevas normas pueden variar según la perspectiva ideológica, la cultura y las circunstancias específicas de cada sociedad.

En ese sentido, cualquier norma que un legislador promueva debe ser compatible con la Constitución y las leyes existentes. Esto significa que no puede crear leyes que violen derechos fundamentales o principios constitucionales. Además, las normas deben ser justas y equitativas. Esto implica que no deben favorecer indebidamente a ciertos grupos o individuos en detrimento de otros, y deben tratar a todos los ciudadanos de manera igualitaria. Y en ese sentido, es importante considerar la opinión y las necesidades de la ciudadanía. Los legisladores deben fomentar la participación pública en el proceso legislativo para garantizar que las normas reflejen los deseos y las preocupaciones de la sociedad.

## **CONCLUSIONES**

Desde mucho tiempo atrás, el sistema jurisdiccional mexicano se ha caracterizado por sufrir grandes transformaciones que posiblemente pueden afectar situaciones jurídicas determinadas y conocidas por los gobernados, las autoridades administrativas y hasta para los mismos jueces, lo que nos hace demostrar nuestra capacidad para adaptarnos o no a dichos cambios repentinos.

A pesar de que el proceso de reforma o derogación de normas debe ser riguroso, en caso de que así pasen, la cantidad significativa que ha tenido el sistema de normas mexicano nos obliga a abordar nuevas problemáticas y maneras de protección de derechos humanos con tal de seguir evolucionando como sociedad, trayendo a flote, en este caso, el principio a la protección de la confianza legítima.

De tal manera, pesar de las numerosas reformas, se destaca la preservación de la identidad y coherencia de la Constitución Mexicana. El principio de supremacía constitucional asegura que, aunque se realicen cambios, la carta magna sigue siendo la norma suprema, lo que brinda estabilidad al sistema jurídico y garantiza la continuidad de los principios fundamentales, brindándole más importancia al principio a la protección de la confianza legítima.

De tal modo, las reformas constitucionales y por ende la introducción de nuevas normas pueden llegar a generar incertidumbre jurídica, llevando a conflictos en la sociedad debido a la falta de claridad en el alcance y aplicación de

las normas. Esto puede afectar la motivación para aplicar principios fundamentales en procesos administrativos y judiciales, dando lugar a situaciones donde las autoridades y ciudadanos experimentan inseguridad en la regulación de sus acciones.

Sin embargo, a pesar de la existencia de incertidumbre jurídica, desde un enfoque positivo, se argumenta que puede estimular el análisis enriquecedor de las normas jurídicas, impulsar la mejora del entorno legal y promover soluciones innovadoras. Sin embargo, desde una perspectiva negativa, se destaca la inseguridad ciudadana, la posibilidad de juicios rezagados y la dificultad para proteger los derechos humanos como consecuencias adversas.

Pero precisamente para terminar con la incertidumbre jurídica, se propuso en esta investigación la utilización de distintos criterios para determinar qué norma podría prevalecer en una situación particular al introducir la necesidad de considerar principios como la irretroactividad de la ley, los derechos adquiridos y la buena fe en la solución de estos conflictos.

Es aquí donde se propuso que principio de seguridad jurídica emerge como un pilar esencial para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos pues establece límites a las acciones de la administración pública y asegurando la aplicación precisa de las normas legales, subrayando la importancia de que las autoridades se sometan a las reglas del juego y respeten las normas jurídicas. El principio implica que ciudadanos y autoridades deben tener un conocimiento claro sobre los límites de las facultades en la emisión de actos, garantizando un sistema justo para todos y previniendo abusos.

De tal manera, se estableció la relación entre el principio de seguridad jurídica y otros principios como la irretroactividad de la ley, los derechos adquiridos, la buena fe con el principio a la protección de la confianza legítima como conceptos interconectados en la defensa de los derechos ciudadanos.

el principio de la confianza legítima se erige como un componente esencial dentro del marco jurídico, respaldado por el principio de seguridad jurídica. Su función principal es salvaguardar los derechos de los ciudadanos al garantizar que las normas y acciones previamente reconocidas no se vean alteradas de manera repentina. La confianza legítima se define como la firme esperanza en que alguien o algo actuará conforme a las leyes y procedimientos establecidos.

Este principio, respaldado por el artículo 16 constitucional, busca evitar situaciones de incertidumbre jurídica y se fundamenta en la idea de que los ciudadanos pueden confiar en que las autoridades no modificarán arbitrariamente las reglas o decisiones que afecten sus derechos o intereses adquiridos de buena fe. La estabilidad y conservación de situaciones beneficiosas, así como la adopción de medidas transitorias en caso de cambios, son elementos clave en la protección de la confianza legítima.

Sin embargo, su aplicación tiene límites, y se requiere que el ciudadano actúe de buena fe, evitando el abuso del principio. Además, el principio puede ceder ante el interés público o el bien común en ciertos casos. También se destaca la importancia de la razonabilidad en su invocación, para evitar que se convierta en una barrera infranqueable para las autoridades que necesitan modificar políticas o regulaciones en beneficio del bienestar público.

En términos prácticos, la aplicación del principio se visualiza en situaciones jurídicas específicas, ya sea en el ámbito judicial mexicano, en la emisión de actos administrativos (tanto discrecionales como reglados) o en el contexto legislativo. En estos escenarios, la confianza legítima se convierte en un derecho que protege las expectativas razonables de los ciudadanos y promueve la seguridad jurídica en el sistema legal.

En México, el principio de confianza legítima se divide en dos partes: su aplicación en las actuaciones judiciales y gubernamentales, y su uso en procesos judiciales por parte de los gobernados. Este principio proporciona a los ciudadanos la certeza de que las acciones de las autoridades se ajustarán a la ley, sin violar derechos reconocidos. En el ámbito judicial, implica que las decisiones sean coherentes y consistentes, evitando cambios arbitrarios. Además, las decisiones deben estar fundamentadas en la ley, transparentes y respetar los derechos fundamentales.

En el contexto de los procesos judiciales, el principio se aplica considerando las circunstancias específicas de cada caso. Su invocación debe ser cuidadosa y respaldada por pruebas en situaciones donde se hayan vulnerado derechos adquiridos. Los jueces deben evaluar si existen elementos suficientes para revocar acciones que perjudiquen al ciudadano, manteniendo un equilibrio entre la protección de derechos individuales y la estabilidad del sistema legal.

En actos administrativos discrecionales, el principio de confianza legítima juega un papel crucial para proteger los derechos humanos y adquiridos de los ciudadanos. Los funcionarios públicos deben ejercer su discrecionalidad dentro de

límites establecidos por la ley, evitando decisiones caprichosas o arbitrarias. La fundamentación y motivación de dichas decisiones son esenciales.

En actos administrativos reglados, la aplicación del principio implica que la administración pública siga normativas y requisitos establecidos, garantizando consistencia y previsibilidad. Esto contribuye a fortalecer la relación de confianza entre la ciudadanía y el Estado, promoviendo el respeto por el debido proceso y consolidando la seguridad jurídica.

En actos legislativos, el principio se invoca en relación con derechos adquiridos y está vinculado a la no irretroactividad de las normas. Sin embargo, no puede oponerse al legislador basándose únicamente en expectativas de derecho, ya que ello podría paralizar el desarrollo del derecho. La modificación de normas tiene un objetivo de interés público que prevalece sobre intereses particulares.

En resumen, el principio de confianza legítima en México se fundamenta en la certeza que las acciones gubernamentales brindan a los ciudadanos, traduciéndose en expectativas de derechos legítimas evaluadas por los jueces. Su aplicación es esencial en distintos contextos para garantizar la coherencia, la transparencia y la protección de derechos en el sistema legal y administrativo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **A. Doctrina**

**Sumario de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por Artículo. Cámara de Diputados.** Disponible en línea: <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/CPEUM\\_sumario\\_art.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/CPEUM_sumario_art.pdf)>. Consulta 24 de enero del 2024.

**The Endurance of National Constitutions**, Zachary Elkins. New York. 2023 Comparative Constitutions Project. Disponible en línea en: <https://comparativeconstitutionsproject.org/chronology/>

Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores. **Artículo 14. Introducción Histórica.** Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2016, México. Disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5629/17.pdf>

Silva Meza, Juan. **Derechos Fundamentales.** Porrúa. 2009. Pág. 427.

**Derecho Adquirido.** Real Academia Española. Disponible en Línea: < Definición de derecho adquirido - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE>

Lobo, Teresa. Retroactividad del Artículo 289 del Código Civil del Distrito Federal y Jurisprudencia. Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. Disponible en Línea en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/4/jur/jur10.htm>

Definición obtenida de la página digital de la Corte Internacional de Derechos Humanos. Disponible en Línea: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1938.htm>

Carbonell, Miguel. ¿Qué es la Seguridad Jurídica. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, México, 2021. Disponible en línea en: <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>

Palomino Guerrero, Margarita. Límites en la Aplicación del Principio de Confianza Legítima en Materia de Hidrocarburos. Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2019. Disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5846/12.pdf>

Andrés Serra Rojas. Derecho administrativo. México. Porrúa, p. 287.

Confianza Legítima. Definición Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consulta hecha el 24 de enero de 2024. Disponible en Línea en: <[https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs\\_juds/revista\\_119/PDFs/11-Confianza\\_legitima.p3](https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/revista_119/PDFs/11-Confianza_legitima.p3)>

Gonzalez Perez, Jesus. Principio de la Confianza Legítima. Principio de la Confianza Legítima. Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2019. Disponible en Línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5846/12.pdf>

Hidalgo Flores, Héctor Ivar. La Suprema Corte y el Principio de Confianza Legítima. Nexos. México, 2017. Disponible en Línea en: <La Suprema Corte y el principio de confianza legítima - El Juego de la Suprema Corte - Blog de la revista Nexos>

## **B. Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Consulta hecha el 12 de enero de 2024.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. 1994. Consulta hecha el 12 de enero de 2024.

## **C. Jurisprudencia**

**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.** Décima Época. Tesis Aislada. Tribunal Pleno de Circuito. GSJF Libro 21, Agosto de 2015. Tomo I, Página 357. Registro 2009818. Disponible en línea en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009818>

**GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.** Novena Época. Jurisprudencia. Primera Sala de la SCJN. SJF Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Página 126. Disponible en línea en: <Detalle - Tesis - 183287 (scjn.gob.mx)>

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY (TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS). (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE YUCATÁN).**- Quinta Época. Tesis Aislada. Tercera Sala. SJF: Tomo LXXVIII. Pag 2435. Disponible en Línea en: <Detalle - Tesis - 350662 (scjn.gob.mx)>

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** Novena Época. Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis Aislada. SJF: Tomo XXI, Enero de 2005, Página 1724. Disponible en línea en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179658>.

**PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS.** Décima Época.

Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis Aislada. Registro 2003700. SJF: Libro XX, Mayo de 2013, tomo 3, página 2028. Disponible en línea: < Detalle - Tesis - 2003700 (scjn.gob.mx)>

**TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA.** Décima Época. Tribunal Colegiado de Circuito. Jurisprudencia. SJF: Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, Página 1812.

**FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES.** Décima Época. Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis Aislada. SJF: Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III Página 1985.

**CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. SJF: Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, Página 1386. Disponible en línea en: < Detalle - Tesis - 2013882 (scjn.gob.mx)>

**CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.** Décima Época. Segunda Sala de la SCJN. Jurisprudencia. Registro 2021455. SJF: Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, Página 869. Disponible en Línea en: <Detalle - Tesis - 2021455 (scjn.gob.mx)>